CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ***LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.***

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

Radicación:	**Acumulados 1001-03-28-000-2014-00057-00 y 11001-03-20-000-2014-00083-00**
Demandantes:	**YORGIN HARVEY CELY OVALLE y CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ**
Demandada:	**JOHANA CHAVES GARCÍA**
Fallo Electoral	

Una vez agotados los trámites del proceso y no advirtiéndose la presencia de nulidad que impida abordar el fondo del asunto, se profiere fallo de única instancia dentro de los procesos electorales iniciados contra la elección de la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander.

ANTECEDENTES

I.- LAS DEMANDAS

I.I. Expediente No. 2014-0083-00, demandante: Carlos Leonardo Hernández:

1.- Las pretensiones de la demanda

Se dirige a obtener la declaratoria de nulidad de la elección de la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** Representante a la Cámara por el Departamento de Santander – Formulario E-26-CA de 21 de marzo de 2014, por medio del cual los Delegados del Consejo Nacional Electoral declararon la elección de los candidatos que fueron elegidos como Representantes a la Cámara para el Departamento de Santander por el periodo 2014-2018.[1]

Las pretensiones fueron:[2]

---

[1] Folio 24- Exp 2014-00083-00.
[2] Folio 4- Exp 2014-00083-00.

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acuerdo 003 de mayo 30 de 2014, notificado en estrados en audiencia pública el día 03 de junio de 2014 emanado del Consejo Nacional Electoral: *"Por medio del cual se resuelve las* (sic) *vacíos u omisiones de la Comisión Escrutadora departamental de Santander, se ordena notificar la declaración de la elección de Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander periodo 2014-2018 y entregar las correspondientes credenciales".*

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto de Elección contenido en el Formulario E-26 CA de fecha 21 de Marzo de 2014, por medio del cual La Comisión Escrutadora Departamental de Santander declaró la elección de la señora JOHANA CHAVES GARCIA como REPRESENTANTE A LA CAMARA TERRITORIAL POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para el periodo 2014 a 2018.

TERCERO: Que se declare la nulidad de la Credencial que acredita como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander a Johana Chaves García para el periodo 2014-2018.

CUARTA: Consecuencia de la nulidad de los actos administrativos identificados y descritos en las pretensiones anteriores que preceden (sic) y por tanto de la elección de la señora JOHANA CHAVES GARCÍA, se declare la elección de MARCOS YOHAN DÍAZ BARRERA como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander –periodo 2014 – 2018, quien es la persona que le sigue en votación dentro de la misma lista del Grupo Significativo de Ciudadanos CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE y se expida la Credencial respectiva".

2.- Soporte fáctico

Señaló el actor que mediante Resolución No. 1825 del 10 de julio de 2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se realizó el cambio de nombre del Partido de Integración Nacional – PIN a Partido Opción Ciudadana, se inscribió el nuevo Comité Ejecutivo Nacional, y se realizaron otras modificaciones a los Estatutos del Partido.

Indicó que en la parte decisiva de la mentada resolución, en el artículo cuarto, se inscribió como miembro de la Dirección Nacional del Partido Opción Ciudadana a la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA**[3], quien el 17 de octubre de 2013, presentó renuncia a su militancia dentro de dicho partido político[4].

Precisó que la demandada inscribió su candidatura[5] a la Cámara de Representantes por el Departamento de Santander (2014 – 2018), el 9

[3] Folio 203 - Exp 2014-00083-00.
[4] Folio 206- Exp 2014-00083-00.
[5] Folio 208 - Exp 2014-00083-00.

de diciembre de 2013, por el hoy Partido Centro Democrático *"es decir; un partido distinto a Opción Ciudadana - y desde su renuncia a ese Partido Político no habían transcurrido siquiera dos meses lo cual indica que está incursa dentro del período inhabilitante que le prohibía inscribirse por otro Partido conforme lo establece la ley 1475 de 2011"*[6].

Manifestó que una vez concluido el proceso electoral, y estando en desarrollo el escrutinio departamental en Santander, el día 17 de marzo de 2014, el ciudadano Yorgin Cely Ovalle, solicitó al Consejo Nacional Electoral, se abstuviera de declarar la elección de la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, *"teniendo en cuenta que se encuentra incursa en doble militancia"*[7].

El 18 de marzo de 2014, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 1263 de 2014, dispuso:

> "ARTICULO PRIMERO: avocar el conocimiento de la solicitud de abstenerse de declarar la elección de Johana Chaves García como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, inscrita por el GSC Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande, en las elecciones realizadas el 9 de marzo de 2014.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los Delegados del Consejo Nacional Electoral para los escrutinios en Santander, que en caso que la candidata Johana Chaves García se hiciera merecedora a una curul, se abstengan de declarar la elección de Representantes a la Cámara por el Departamento, y remitan a este Consejo y sus actuaciones.[8]"

Finalizado el escrutinio departamental, el 21 de marzo de 2014, los Delegados del Consejo Nacional Electoral, en acatamiento de la orden precedente, no dieron lectura a la última hoja del E26 donde se indicaba quiénes habían resultado elegidos para la Cámara de Representantes por el Departamento de Santander y se abstuvieron de declarar la elección.

El 30 de mayo de 2014 el Consejo Nacional Electoral profirió el Acuerdo 003, por medio del cual resolvió los vacíos u omisiones de la Comisión Escrutadora Departamental de Santander, ordenó notificar la declaratoria de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander, periodo 2014-2018, y entregar las correspondientes credenciales; y se declaró inhibido para pronunciarse de fondo acerca de las solicitudes relacionadas con la abstención de declaratoria de la elección de la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA**.

3.- Normas violadas y concepto de violación

---

[6] Folio 7 - Exp 2014-00083-00.
[7] Folio 8- Exp 2014-00083-00.
[8] Folio 211 – 222 - Exp 2014-00083-00.

En la demanda se afirma que la elección de la ciudadana **JOHANA CHAVES GARCÍA** vulnera el artículo 107 de la Constitución Política que dispone:

> "Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.
> (…)
> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica."

Destacó la parte actora que la mencionada señorita **CHAVES GARCÍA** perteneció simultáneamente a más de un partido/movimiento político (Opción Ciudadana y el hoy Partido Centro Democrático) pues su renuncia al primero se produjo el 17 de octubre de 2013 y la disposición legal establece que tal dimisión debe producirse al menos doce meses antes de inscribirse por otro partido lo cual se dio el 9 de diciembre de 2013.

De igual forma considera que se violó el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, que establece que:

> "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.
>
> Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.
>
> Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos."

Considera que la demandada debió haber renunciado al Partido Opción Ciudadana 12 meses antes de su candidatura a la Cámara de Representantes por el hoy Partido Centro Democrático.

Así mismo el actor señaló que entre las causales de nulidad electoral se encuentra, la elección de candidatos que se hallen incursos en doble militancia política, acorde con el numeral 8º del artículo 275 del C.P.A.C.A.

4.- Adición a la demanda

Mediante escrito allegado oportunamente, el 23 de julio de 2014, el señor Carlos Leonardo Hernández en su calidad de demandante realizó adición a la demanda con el fin de solicitar la suspensión provisional del:

1. Acuerdo 003 de mayo 30 de 2014 del Consejo Nacional Electoral.

2. Acta E26 CA y de todos sus efectos emanado de la Comisión Escrutadora Departamental la cual cobró vigencia a partir del día 4 de junio de 2014, fecha en la cual el Consejo Nacional Electoral determinó que se declaraba la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander para el periodo Constitucional 2014-2018.

3. Así mismo, de los efectos de los documentos emanados como consecuencia de la declaratoria de elección tales como el E28 (credencial que acredita a la demandada **JOHANA CHAVES GARCÍA** como Representante a la Cámara por el departamento de Santander) periodo 2014-2018.

Lo anterior bajo los enunciados normativos contenidos en los artículos 173, 230.3 y 231 del C.P.A.C.A.

5. Trámite del Proceso

Presentada la demanda, esta Corporación la admitió mediante auto del 30 de julio de 2014, se ordenaron y efectuaron las debidas notificaciones, conforme a la normativa aplicable y se rechazó por extemporánea la solicitud de suspensión provisional del demandante Carlos Leonardo Hernández.

6.- Contestaciones

6.1.- De la Registraduría Nacional del Estado Civil

La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de apoderada judicial, solicitó se le desvinculara del proceso electoral y, para tal efecto propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene injerencia en la realización de los escrutinios, puesto que en virtud del mandato legal, sólo cumple labores secretariales y no expide el acto declaratorio de la elección.

6.2.- De la demandada, JOHANA CHAVES GARCÍA

La señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA**[9], a través de apoderado judicial, en calidad de demandada, contestó la solicitud de nulidad electoral donde manifestó que no comparte la posición del demandante respecto a la fecha de la declaratoria de elección y con base en ello indicó que para la presentación de la demanda de nulidad electoral ya había operado la caducidad de la acción.

Lo anterior en razón a que para el demandante debe tenerse como fecha de la elección el 3 de junio de 2014, por ser esta, en que el Consejo Nacional Electoral ordenó se notificara los resultados a los Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander, mientras que la demandada considera que la declaratoria de elección se hizo el 21 de marzo de 2014 por parte de la Comisión Escrutadora Departamental al haber dejado constancia que *"la candidata **JOHANA CHAVES GARCÍA,** fue elegida para la Corporación de Cámara de Representantes"*[10] y fue ratificada por el Consejo Nacional Electoral en el Acuerdo 003 de 30 de mayo de 2014.

Como otros argumentos de defensa planteó las siguientes excepciones:

- Inconstitucionalidad del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011: señaló el alcance que el legislador le dio a la figura de la doble militancia en el Acto Legislativo 01 de 2009 y las causales para que esta se configure, reglamentada por la Ley 1475 de 2011.

Hizo referencia a la jurisprudencia emitida por esta Sección respecto al desenvolvimiento histórico de la doble militancia y se apoyó en la sentencia de 2 de mayo de 2013, de radicado 23001-23-31-000-2011-0621-01, Consejero Ponente doctor Alberto Yepes Barreiro.

No obstante, se observa que no argumentó la supuesta inconstitucionalidad del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

- Inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución No. 1825 de julio de 2014 del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se registró el Acta de la Convención del Partido de Integración Nacional – PIN, llevada a cabo el 31 de mayo y el 1º de junio de 2013, en donde se eligió a la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** como miembro de la Dirección Nacional del Partido, y se cambió el nombre a Opción Ciudadana.

Manifestó que *"este acto administrativo, está viciado de inconstitucionalidad e ilegalidad, como también viola los Estatutos del Partido Opción Ciudadana, toda vez que el nombramiento de **JOHANA CHAVES GARCÍA,** se hizo, sin el cumplimiento de los requisitos fijados en las disposiciones de todos los órdenes antes señalados respecto de*

---

[9] Escrito presentado el 17 de septiembre de 2014 en la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado. Folios 380 al 410- Exp 2014-00083-00.
[10] Folio 382- Exp 2014-00083-00.

la libertad electoral, en cuanto a ser elegida, pues debe mediar su consentimiento, voluntad y espontaneidad, para poder someter su nombre a tal designación y debe tomarse posesión del cargo y sin embargo ello no se cumplió".[11]

- Inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución No. 1263 de 2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral, por haber sido proferida por fuera de las funciones constitucionales y legales, puesto que el artículo 265 Superior y artículo 12 del Código Electoral establecen como funciones del CNE ser segunda instancia de los recursos interpuestos ante sus delegados y revocar las inscripciones de candidatos inhabilitados, cuando exista plena prueba, pero no la facultad de decretar medidas cautelares.

Señaló que no es cierto que la ciudadana **JOHANA CHAVES GARCÍA** haya hecho campaña en nombre del PIN hoy Opción Ciudadana, *"nunca tuvo siquiera la calidad de afiliada de este partido o a Opción Ciudadana; y que, contrario a lo afirmado por* [esta] *Sala, sí existen disposiciones que exigen la aceptación"*[12]

Recalcó que el Partido de Integración Nacional – PIN, se rigió por sus estatutos dentro de los cuales se establece el procedimiento y requisitos exigidos para ser candidato en su nombre y ocupar cualquier cargo o participar en las elecciones a cargos de corporaciones públicas y que de acuerdo con el Título II, Capítulo 1 el paso de un nivel a otro dentro de la organización política es *"voluntario y espontáneo"*[13].

Aseveró que la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** no asistió a la Convención del Partido que se llevó a cabo los días 31 de mayo y 1º de junio de 2013, en la que fue electa como miembro de la Dirección Nacional del Partido Opción Ciudadana, no aceptó esa membresía, ni tomó posesión del cargo, por lo que se violaron los estatutos de la organización. Además, nunca obtuvo la calidad de afiliada al partido, por cuanto no agotó los requisitos para alcanzar tal categoría. Sin embargo, resaltó que la presentación de su renuncia como militante del Partido Opción Ciudadana (condición que erróneamente creía tener) y a la postulación como precandidata a la Cámara de Representantes por el Departamento de Santander se realizó de forma oportuna.

7.- Traslado de las excepciones

En escrito de 30 de septiembre el demandante anunciando pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, entró a discutir el fondo del asunto con respecto a la aplicación de las normas sobre doble militancia.

I.II. Expediente No. 2014-0057-00 demandante: Yorgin Harvey Cely Ovalle:

---

[11] Folio 397 - Exp 2014-00083-00.
[12] Folio 398 - Exp 2014-00083-00.
[13] Parágrafo 1, articulo 14 de los Estatutos del Partido de Integración Nacional – PIN.

1.- Las pretensiones de la demanda

El fin principal es obtener la declaratoria de nulidad de la elección de la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, por lo que estableció como pretensiones las siguientes:

> "1. Que es nulo el acto de Elección (sic) contenido en el Formulario E-26CA de fecha 21 de Marzo de 2014 (anexo 2), por medio del cual (sic) La Comisión Escrutadora Departamental de Santander declaró la elección de la señora JOHANA CHAVES GARCÍA como REPRESENTANTE A LA CÁMARA TERRITORIAL POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para el (sic) periodo 2014 a 2018 y la correspondiente Credencial que la acredita como tal.
>
> 2. Que se declare la (sic) Nulidad de la (sic) Credencial (sic) Respectiva.
>
> 3. Que una vez declarada la nulidad electoral de la doctora JOHANA CHAVES (sic) GARCÍA, se declare la elección de MARCOS JOHAN DÍAZ BARRERA quien es la persona que sigue en la lista y se expida la (sic) Credencial respectiva."[14]

2.- Trámite previo a la admisión

Mediante providencia del 16 de mayo de 2014, el Despacho ordenó que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se oficiara al Consejo Nacional Electoral para que certificara sobre la existencia del acto final mediante el cual se declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander y remitiera la copia auténtica del expediente administrativo que culminó con la Resolución No. 1263 del 18 de marzo de 2014.

En memorial de 4 de junio del año cursante recibido en el Despacho sustanciador el 13 de junio, el Subsecretario del Consejo Nacional Electoral, remitió copia del plenario solicitado y copia auténtica del Acuerdo 003 de 30 de mayo de 2014 por medio del cual, entre otras cosas, decidió notificar la declaración de la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander para el periodo 2014-2018, realizada mediante el formulario E-26 CA.

3.- Soporte fáctico

Indicó el demandante que la Resolución No. 1825 del 10 de Julio de 2013, mediante la cual se reformó el Partido de Integración Nacional PIN, se registró una reforma de los Estatutos, cambio de nombre y de logotipo, se inscribió el Nuevo Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo de Control Ético, el Veedor y el Auditor Interno, la Dirección Nacional del Partido Opción Ciudadana[15], en la parte resolutiva, se observa que la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA**, es designada como miembro

---

[14] Visible a folio 1 – Exp 2014-00057-00
[15] Antiguo Partido de Integración Nacional "PIN"

de la Dirección Nacional del Partido Opción Ciudadana desde el 10 de julio de 2013, ante el Consejo Nacional Electoral, es decir dentro de los doce (12) meses anteriores a su inscripción como candidata del Centro Democrático, puesto que renunció el día 17 de Octubre de 2013.

Así mismo, recalca que la ciudadana **JOHANA CHAVES GARCÍA**, acepto la candidatura por el hoy Partido Centro Democrático, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Santander, inscrita ante la Registraduría Delegada el 9 de diciembre de 2013.

Recalcó el actor que la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA**, se inscribió a la Cámara de Representantes por el movimiento significativo de ciudadanos Centro Democrático, a pesar de haber sido miembro y directivo del Partido Opción Ciudadana dentro de los doce (12) meses anteriores a su postulación y elección.

Lo anterior es una violación directa al artículo 8 de los Estatutos del Partido Opción Ciudadana que señala expresamente:

> "...No se permitirá la doble militancia. Ningún afiliado (a) podrá afiliarse a otro partido o movimiento político, ni podrá integrar un grupo significativo de ciudadanos. Así mismo no podrá hacer parte de listas a corporaciones públicas o cargos de elección popular, sin previamente haberse desafiliado del Partido.
> (...)
>
> Los directivos del partido que aspiren ser elegidos en caragos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser Inscritos como candidatos..."[16].

Señaló que con las pruebas aportadas, se encuentra demostrado el incumplimiento del literal tercero del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, puesto que la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA**, no renunció como Directiva del Partido con anterioridad a los (12) doce meses de su elección como Representante a la Cámara por Santander dentro del Movimiento significativo de ciudadanos Centro Democrático.

4.- Normas violadas y concepto de violación

Indica el demandante que con la inscripción y elección de la ciudadana **JOHANA CHAVES GARCÍA**, como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, periodo 2014-2018 se violaron las "prohibiciones" contenidas en las siguientes normas:

El artículo 107 de la Constitución Política de Colombia, que establece la prohibición de la doble militancia aunque no solamente está consagrada en la Carta Política, sino también en la ley: Artículo 2° de

---

[16] Folio 1 – Exp 2014-00057-00

la Ley 1475 de 2011, que incluso está instituida como inhabilidad desde la inscripción como candidato.

Esta inhabilidad es de rango especial, porque fue consagrada en una Ley Estatutaria cuyo control previo constitucional está contenido en la Sentencia C – 490 de 2011, y que tuvo como propósito evitar el trasfuguismo, con miras a consolidar verdaderos partidos políticos que fortalecieran la democracia.

Manifestó que la inhabilidad o prohibición de la doble militancia presenta unas características propias y específicas cuando los destinatarios de la misma son los miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de Dirección dentro de un partido político, por cuanto, si bien se trata igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, están llamados como bancada y organización política a representar y a defender determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso, *"ello evidentemente debe ser exigido no solamente por el Partido, sino también por el Consejo Nacional Electoral en los términos del numeral 1 del artículo 265 de la Constitución Política"*[17].

5.- Solicitud de suspensión provisional

En documento separado de la demanda de nulidad electoral el señor Yorgin Harvey Cely Ovalle solicitó la suspensión provisional del acto de declaratoria de elección de Representantes a la Cámara por Santander, Acta Parcial de Escrutinio E-26, proferido por la Comisión Escrutadora Departamental el 21 de marzo de 2014 respecto de la elección de la Representante a la Cámara por Santander la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** por considerar que se encontraba incursa en la causal de doble militancia.

La ley 1475 de 2011 consagra que la prohibición de doble militancia incluye, además de los miembros de las Corporaciones Públicas, a los Directivos de los Partidos, pues los mismos son ciudadanos que ejercen poder político dentro de determinada agrupación política, lo que debe realizarse de acuerdo con la ideología del partido para fortalecer los mismos.

Así mismo, señaló que la doble militancia es un vicio en la inscripción que contamina el acto de elección, pues la misma surge de una inscripción irregular, que por demás se encuentra prevista expresamente como causal de nulidad.

6.- Adición a la demanda

[17] Folio 9 Exp 2014-00057-00.

Mediante escrito presentado en término, el demandante anexó pruebas que reafirman que la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** incurrió en doble militancia.

7.- Trámite del Proceso

El Despacho ponente previo a decidir sobre la admisión de la demanda y la medida de suspensión provisional solicitó al Consejo Nacional Electoral certificar si el acto de elección contenido en el formulario E-26CA de 21 de marzo de 2014, suscrito por los Escrutadores y el Secretario de la Comisión Escrutadora del Departamento de Santander es el acto final de declaratoria de elección y en consecuencia si hay o no declaratoria de elección; en caso afirmativo indicar en qué fecha se profirió y remitir el documento correspondiente en copia auténtica.

Mediante auto de 13 de agosto de 2014 esta Corporación admitió la demanda, ordenó efectuar las debidas notificaciones, conforme a la normativa aplicable y decretó la suspensión provisional solicitada al encontrar que la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA**, cuando realizó su inscripción, e inclusive desde su elección, como candidata a la Cámara de Representantes por el Centro Democrático se encontraba dentro del ámbito temporal de la prohibición consagrada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, incurriendo entonces en doble militancia.

Contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **JOHANA CHAVES GARCÍA** respecto a (i) la oportunidad de interposición del medio de control y (ii) la suspensión provisional del acto por medio del cual se declaró su elección como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, lo cual fue resuelto por la Sala en auto de 8 de octubre de 2014 en el que se declaró (i) improcedente el recurso frente a la oportunidad de presentación de la acción de nulidad electoral, y (ii) frente al segundo cuestionamiento se resolvió no reponer, por encontrarse, hasta este momento procesal, demostrado que incurrió en doble militancia, así mismo se indicó que respecto a las excepciones de inconstitucionalidad e ilegalidad las mismas resultan improcedentes en atención a que mediante Sentencia C-490 de 23 de junio de 2011 la Corte Constitucional ejerció el control pertinente sobre la Ley 1475 de 2011 y respecto a la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución No. 1825 de 2013, el artículo 148 del C.P.A.C.A. consagra tal facultad de control adscrita al juez contencioso, pero cuyo ejercicio debe hacerse en otro momento procesal, cuando se cuente con los suficientes elementos de juicio para definir en forma definitiva el litigio, esto es al momento de emitir la sentencia correspondiente.

8.- Contestaciones

8.1.- De la demandada, JOHANA CHAVES GARCÍA

La señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA**, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición[18] contra el auto de 13 de agosto de 2014, en lo relativo a la suspensión provisional del acto que la eligió como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander,[19] el cual fue confirmado en auto de 8 de octubre de 2015 al concluir que los argumentos expuestos por la impugnante no fueron suficientes para cambiar la decisión y que los documentos que aportó como pruebas fueron los mismos que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión de decretar la suspensión provisional.[20]

Mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2015, indicó que para el presente caso no era procedente la declaratoria de la medida cautelar, teniendo en cuanta que la doble militancia y los requisitos para que se configuren no han sido suficientemente estudiados por lo que se necesita un estudio de fondo, que solo se puede realizar en el fallo. Así mismo porque la designación de la demandada como miembro de la dirección nacional del Partido Opción Ciudadana, fue contraria a derecho puesto que nunca manifestó su voluntad de ser candidata para la Dirección Nacional del partido ni se posesionó en el mismo.

Como argumentos de defensa planteó las siguientes excepciones:

- Inconstitucionalidad del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, por lo que procedió a señalar el alcance que el legislador le dio a la figura de la doble militancia en el Acto Legislativo 01 de 2009 y las causales para que esta se configure reglamentada por la Ley 1475 de 2011.

- Inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución No. 1825 de julio de 2014 del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se registró el Acta de la Convención del Partido de Integración Nacional – PIN, llevada a cabo el 31 de mayo y el 1° de junio de 2013, en donde se hizo la elección de la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** como miembro de la Dirección Nacional del partido, y se cambió el nombre a Opción Ciudadana.

- Inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución No. 1263 de 2014 del Consejo Nacional Electoral, por haber sido expedida por fuera de las funciones constitucionales y legales, puesto que el artículo 265 Superior y el Código Electoral establecen como funciones: ser segunda instancia de los recursos interpuestos ante sus delegados y revocar las inscripciones de candidatos inhabilitados, cuando exista plena prueba, pero no la facultad de decretar medidas cautelares.

8.2.- De la Registraduría Nacional del Estado Civil

---

[18] Presentado el 11 de septiembre de 2014.
[19] Folio 379 al 407. Exp. 2014-00057-00
[20] Folio 579 al 592 p. 2014-00057-00

La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de apoderada judicial, solicitó se desvincule a la entidad del proceso electoral, toda vez que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene injerencia en la realización de los escrutinios, puesto que en virtud del mandato legal, sólo cumple labores de secretaría.[21]

9. Coadyuvancias

9.1. Del señor Marcos Yohan Díaz Barrera

Manifestó que, como ciudadano y por ser el siguiente en la lista de elegidos por el Partido Centro Democrático para la Cámara de Representantes por el Departamento de Santander, coadyuva las pretensiones de la demanda por considerar que la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** esta incursa en doble militancia.

Por lo que solicitó se declare la nulidad de i) el acto de elección contenido en el Formulario E26 CA de 21 de marzo de 2014, por medio del cual la Comisión Escrutadora del Departamento Santander declaró la elección de la ciudadana **JOHANA CHAVES GARCÍA** como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, para el periodo 2014 – 2018 y, ii) la credencial que la acredita como Representante a la Cámara por el hoy Partido Centro Democrático por encontrarse dentro de la prohibición constitucional y legal de Doble Militancia.

Requirió que como consecuencia de lo anterior se proceda a declarar la elección del señor Marcos Johan Díaz Barrera, por ser quien sigue en la lista y expida la credencial respetiva de conformidad con los artículos 134 y 261 de la Constitución Política, y a los artículos 274 y 278 de la Ley 5ª de 1992.[22]

9.2.- De los Ciudadanos en ejercicio

Se aportaron 4705 firmas de ciudadanos que solicitaron ser admitidos como coadyuvantes de la parte demandada, y pidieron la protección al *"principio de la eficacia del voto y derecho de protección al sufragio universal"* y prevalencia de la decisión popularmente adoptada en las urnas.

10.- Traslado de las excepciones

Mediante escrito recibido el 31 de octubre de 2014, en la Secretaría de esta Sección, el señor Yorgin Harvey Cely Ovalle se manifestó frente a las excepciones, indicando:

---

[21] Folio 556 al 578 Exp. 2014-00057-00
[22] Folio 419 al 461. Exp. 2014-00057-00

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, señaló que la nulidad electoral no es el mecanismo procesal idóneo para cuestionar si la norma se ajusta o no a la Constitución Política. Manifestó que la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la prohibición de la doble militancia pretende fortalecer y consolidar los partidos políticos como actores fundamentales de la democracia.

En relación con la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución No. 1825 de 2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se reforma el Partido de Integración Nacional – PIN –, se registró una reforma a los estatutos, se cambió el nombre y logotipo, se inscribió del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo de Control Ético y la Dirección Nacional del Partido Opción Ciudadana, indicó que ésta nunca fue demandada ni tachada de falsa por parte de la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA**, por lo que goza de total validez, acorde con el principio de legalidad de los actos administrativos. De igual forma se expidió conforme a la normatividad constitucional y legal vigente, respecto a los rituales o procedimientos exigidos para su expedición, *"lo demás son situaciones del partido, que se deben resolver internamente, como por ejemplo si una persona que no adelantó el curso, puede ser o no candidato, porque de ser así, en caso que algún congresista elegido popularmente, por el Partido Opción Ciudadana, no haya cumplido con este requisito, se podría anular su elección, caso que considero no tiene ningún soporte legal".*[23]

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución No. 1263 de 2014 por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral, previo a la declaratoria de elección, ordenó a los Delegados del Consejo Nacional Electoral abstenerse de declarar la elección de Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander, en caso de que la candidata **JOHANA CHAVES GARCÍA** se hiciera merecedora de una curul, pretende la parte demandada que el Consejo de Estado, tome competencias que no le corresponden desarrollar en la acción de nulidad electoral.

II. TRÁMITE DE LOS PROCESOS ACUMULADOS

Por auto de 2 de octubre de 2014 la Consejera Ponente ordenó mantener el proceso de radicado No. 2014-00083-0 en Secretaría hasta que el expediente número 2014-00057 se encontrara en la misma etapa para decidir sobre su acumulación.

Mediante auto de 10 de noviembre de 2014 se ordenó la acumulación de los procesos 1100103280002014-00057-00 y 1100103280002014-00083-00.[24]

III. AUDIENCIA INICIAL

Con auto de 20 de noviembre de 2014, se fijó como fecha para la audiencia inicial el 28 de noviembre de 2014,[25] diligencia dentro de la

---

[23] Folio 870 - Exp. 2014-00057-00.
[24] Folio 1312 - Exp. 2014-00057-00.
[25] Folio 1324 - Exp. 2014-00057-00.

cual se ordenó la práctica de la prueba decretada de oficio respecto a individualización e identificación de los casi 5000 coadyuvantes de la parte demandada, propósito por el que fue suspendida.

Una vez recibidos los documentos emitidos por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 18 de febrero de 2015 continuó con la audiencia[26], en la que se puso en conocimiento de las partes los resultados de la verificación de la legitimación de las firmas de los posibles coadyuvantes que realizó la entidad pública y el Despacho Ponente, en donde 501 firmas presentan inconsistencia. La Consejera Sustanciadora suspendió la audiencia para que las partes y la comunidad en general accedieran al listado de las 4456 firmas que no presentan reproche alguno y a los registros que tenían observaciones, quedando reprogramada la audiencia para el 27 de febrero de 2015.

Dando continuación a la diligencia el día programado, la Consejera Directora del proceso, indicó que se admitía la coadyuvancia de los 4456 registros, en los que fueron plenamente identificadas las personas que los suscribieron, solo en los argumentos que coincidan y desarrollen los mismos fundamentos de la defensa contenida en la contestación de la demanda, corrió traslado a las súplicas presentadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el apoderado de la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** frente al rechazo de las excepciones propuestas.

Resueltas las súplicas, presentada por el abogado de la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** y por las apoderadas de la Registraduría Nacional del Estado Civil,[27] y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar[28], el 19 de junio de 2015[29] se procedió a dar continuación a la audiencia inicial, que se surtió de acuerdo al trámite establecido en los artículos 180 y 283 del C.P.A.C.A., por lo que saneó el trámite[30], resolvió sobre las excepciones propuestas, fijó el litigio y resolvió sobre las pruebas.

1. Excepciones

La Consejera Ponente las resolvió con base en las siguientes consideraciones:

1.1. De la Registraduría Nacional del Estado Civil

---

[26] Convocada por auto de 9 de febrero de 2015, folio 1668. Exp 2014-00057-00

[27] La Sala en auto de 7 de mayo de 2015 confirmó la decisión de declarar no prosperas la excepciones que propuso el apoderado de la señora Johana Chaves García y se revocó la disposición respecto a la excepción que propuso la apoderada de la Registraduría General del Estado Civil, y en su lugar, se declaró probada la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

[28] La Sección Quinta en providencia del 18 de junio de 2015 negó el levantamiento de la suspensión provisional al encontrar que no se presentaron cambios en la situación fáctica por lo que el acto administrativo que declaró la elección debe permanecer en suspenso.

[29]Convocada en auto de 1° de junio de 2015

30 Folio. 1573 - Exp. 2014-00057-00.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de sus apoderadas judiciales, propuso como excepción, la *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* al considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con revocatoria de la inscripción, doble militancia, cumplimiento de estatutos e inhabilidades de candidatos; y, tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

La Consejera Ponente analizó las actuaciones de la autoridad pública y concluyó que las mismas fueron relevantes frente al acto administrativo que se demanda por lo que pudo tener incidencia en este, por lo que, la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil no prosperó.

1.2. De la demandada, Johana Chaves García

En las contestaciones a las demandas, el apoderado de la señora Johana Chaves García, propuso como excepciones:

A. La inexistencia del acto administrativo demandado e ineptitud sustantiva de la demanda (2014-00057-00): Teniendo en cuenta que el Consejo Nacional Electoral concluyó que el acto de elección de los Representantes a la Cámara elegidos por el Departamento de Santander para el periodo 2014-2018 era el contenido en el formulario E-26 CA y su notificación se dio en la audiencia del 30 de mayo de 2014, la Consejera Ponente declaró que no prosperó las excepciones habida cuenta que el acto demandado estaba perfectamente individualizado y notificado, por lo que al haberse presentado la demanda en término, de acuerdo a las circunstancias expuestas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 numeral 2º literal a) del C.P.A.C.A.

B. La caducidad del medio de control (2014-00083-00): Se declaró no probada la excepción, ya que por ser esta una situación diferente en cuanto al momento en que se profirió el acto demandado y en el que se notificó, debe resguardarse el principio de confianza legítima que le permitió al demandante Carlos Leonardo Hernández, atendiendo el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., esperar a que la autoridad electoral manifestara que notificaba el acto de elección, trámite que se surtió mediante el Acuerdo 003 de 30 de mayo de 2014.

C. La excepción de inconstitucionalidad e ilegibilidad del artículo 2º de la Ley 1475, de las Resoluciones 1825 de 10 de julio y 1263 de 18 de marzo de 2014 proferidas por el Consejo Nacional Electoral: El Despacho Ponente se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno al considerar las figuras de inconstitucionalidad e ilegalidad[31] son de aplicación sustancial que en nada tiene que ver con las excepciones

[31] Ver entre otras sentencias de la Corte Constitucional T-513 de 1997, T-808 de 2007 y C-122 de 2011.

que gozan de carácter procesal, al efecto no son herramientas procesales que deban ser resueltas en esta etapa del proceso.

2. Recurso

Súplica contra la decisión de no acceder a las excepciones propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el abogado defensor.

En auto de 7 de mayo de 2015 la Sala estudió los argumentos de la súplica, respecto a la decisión de declarar imprósperas las excepciones de caducidad del medio de control, de inexistencia del acto demandado y de inepta demanda, consideró que en el fondo todas tiene que ver con el cómo y el cuándo se produjo la declaratoria de elección y su notificación.

Indicó que se está en presencia de una situación *sui generis* en cuanto a las especiales circunstancias que rodearon el Acta General de Escrutinios y la expedición del Formulario E-26 CA del 21 de marzo de 2014, documentos que fueron remitidos al Consejo Nacional Electoral para resolver recursos y solicitudes, organismo que se inhibió para conocerlos, y determinó notificarlos por estrados en audiencia pública.

Recalcó que hay diferencia entre existencia del acto y notificación del mismo. Lo primero concierne al reconocimiento material de su contenido. Lo segundo es relevante para su oponibilidad. En este entendido el acto acusado podía demandarse por estar proferido, aunque según la demandada sea discutible cuándo se produjo su notificación.

Por lo tanto la demanda no es inepta, ya que se cumplió con el requisito de identificar el acto acusado.

Igualmente para la Sala la decisión de no dar por probada la excepción de caducidad, estuvo ajustada a derecho, puesto que, existe un acto administrativo amparado por la presunción de legalidad: el Acuerdo 003 del 30 de mayo de 2014 que en su artículo 2º ordena notificar el Formulario E-26 CA, así como también la constancia obrante a folio 37 del expediente 2014-00083, según la cual dicho acto se notificó el 3 de junio del mismo año en estrados y en audiencia pública, lo que confirió confianza legítima en el demandante de contabilizar el término de caducidad para demandar, a partir de ello.

Ahora bien, respecto a la decisión de declarar impróspera la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las apoderadas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, fundada en que dicho organismo no tiene injerencia en la organización de escrutinios ni en el resultado de los mismos, razón por la cual carece de competencia para resolver asuntos que atañan a la revocatoria de la inscripción, doble militancia, cumplimiento de estatutos e inhabilidades de candidatos, y por lo tanto, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda tampoco podría cumplir con la orden judicial que se impartiera.

La Sala revocó la decisión y en su lugar, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lo anterior, al considerar que debió seguirse el precedente de esta Sección sobre la materia, se tiene que en el auto del 6 de noviembre de 2014, expediente 2014-00065-00 se sostuvo que *"la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial (….) y por ello (…) resulta importante establecer en cada caso concreto si las actuaciones de la autoridad pública que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos invocados por los demandantes apuntan a cuestionar su legalidad".*

Revisó esta premisa frente al caso concreto, y concluyó que no se cumple, pues consideró que en las demandas acumuladas no se cuestiona actuación alguna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, puesto que el reproche radica que la elegida no podía serlo válidamente, por hallarse incursa en doble militancia política, que es causal de nulidad.

Este vicio atañe a un asunto de fondo, y no a un aspecto formal posible de establecerse al verificar el cumplimiento de los requisitos de esta misma índole, frente a los candidatos, que es la única atribución que en la materia tiene asignada la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011.

3. Fijación del litigio

Determinar si la elección de la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander es nula, porque su elección se realizó estando incursa en doble militancia al tenor de lo previsto por el inciso tercero del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, configurándose la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 275 del C.P.A.C.A.[32]

4. Solicitud de levantamiento de la medida cautelar, por medio de la cual suspendió el acto administrativo que declaró la elección de la demandada.

La Sala en providencia del 18 de junio de 2015 negó el levantamiento de la suspensión provisional al encontrar que no se presentaron cambios en la situación fáctica por lo que el acto administrativo que declaró la elección debe permanecer en suspenso.[33]

Señaló que el abogado de la señora Johana Chaves García sujetó su petición de levantamiento de la medida cautelar a la supuesta condición sub judice de la admisión de la demanda o del hecho que prosperara la excepción propuesta de "inexistencia del acto demandado", circunstancia que no se presentó una vez evacuado el

[32] Folio 1932 al 1946 Exp. 2014-00057-00.
[33] Folio 1914 al 1918 Exp. 2014-00057-00

recurso de súplica interpuesto, analizado en el numeral anterior. Así, el persistir la proposición jurídica de la existencia del acto demandado y la situación que involucra la medida provisional decretada, no se encontraron elementos que conlleven su relevo.

IV. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Mediante auto de 12 de agosto de 2015[34] el Despacho Ponente en aplicación el artículo 183.3 del C.P.A.C.A. ordenó correr el traslado por el término común de diez días a las partes para que presentaran sus alegatos y al Ministerio Público para que, si a bien lo tenía, rindiera concepto.

Contra la anterior providencia el apoderado de la parte demandada[35] presentó recurso de reposición en el que argumentó que el traslado a las partes y al Ministerio Público solamente resulta procedente cuando a criterio judicial no se considere necesaria la intervención oral en audiencia, pero, en este evento, en el que se presenta un "*profundo debate probatorio y de posiciones encontradas*" resulta relevante que se permitan conocer plenamente los planteamientos de los demandantes para ejercer de forma efectiva la defensa material y técnica de su cliente, lo cual no podría hacer si se presentan por escrito, en la medida que no serían conocidos por la parte demandada.

Consideró la Consejera Directora, que de conformidad con la norma aplicable, citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento es discrecional del juez, pues la norma claramente señala que si lo considera innecesario puede ordenar la presentación por escrito de los alegatos, pero, con el fin de ofrecer mayores garantías fijó como fecha para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento el 25 de septiembre de 2015.

1.- De los alegatos de conclusión aportados antes de la audiencia.

1.1.- Del señor Yorgin Harvey Cely Ovalle, demandante (2014-00057-00)

Luego de relatar los antecedentes del caso objeto de estudio y de enlistar algunas de las pruebas recaudadas, reiteró que la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** esta incursa en la causal de doble militancia contemplada en el artículo 107 de la Constitución Política, en el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y específicamente en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

Así mismo, destacó que jurisprudencialmente[36] la inhabilidad o prohibición de la Doble Militancia presenta unas características

---

[34] Folio 2350 Exp. 2014-00057-00

[35] Escrito radicado en la Secretaría de esta Sección el 14 de agosto de 2015 (fls. 2364-2365),

[36]Corte Constitucional Sentencia C – 490 de 2011, Sentencia C-342 de 2006, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta: Consejera Ponente Dra Susana Buitrago Valencia, Bogotá., 7 de febrero de 2013. Radicado No. 68001-23-31-000-2011-00998-01 y Consejero Ponente

propias y específicas cuando los destinatarios son los miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de dirección dentro del Partido, por cuanto, si bien se trata igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, están llamados a representar y a defender, organizados como bancada y como partido, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegido o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso, ello evidentemente debe ser exigido no solamente por el partido, sino también por el Consejo Nacional Electoral en los términos del numeral 1° del artículo 265 de la Constitución Política.

Indicó, que teniendo en cuenta el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, fija que la doble militancia política es una causal de nulidad electoral, *"es evidente que la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA**, al haberse inscrito como candidata a la Cámara de Representantes por el Grupo Significativo de Ciudadanos Centro Democrático, para participar en las elecciones realizadas el 9 de marzo de 2014, se encuentra incursa dentro de la inhabilidad de Doble Militancia"*[37]

Finalizó precisando que por tratarse de una acción de nulidad electoral, es fundamental la delimitación del derecho constitucional a elegir y ser elegido, teniendo en cuenta que la pretensión de este proceso está encaminada a anular el acto con el que se materializa el derecho a ser elegido por parte del directamente afectado y el derecho a elegir, por parte de los votantes que a través del voto dieron aval como representante.

1.2.- Del señor Marcos Yohan Díaz Barrera, Coadyuvante de la parte demandante

El señor Marcos Yohan Díaz, por medio de su apoderado judicial, hizo mención a las excepciones de inconstitucionalidad e ilegalidad planteadas por la parte demandada, señalando que esta tiene su fundamento en el principio de jerarquía de las normas por la cual un ley o normatividad no puede ser contraria a una de superior jerarquía o de la cual derive su validez.

Destaca que *"ambas excepciones se constituyen en herramientas cuyo uso tiene por similitud la ocurrencia de un hecho excepcional o anómalo puesto que implica que existe una situación que contradice los preceptos constitucionales o legales y que el mismo pase inadvertido, **en el presente caso tal situación no se presenta**"*[38]

Por otro lado, al hacer referencia a los argumentos de defensa respecto a la posición de la ciudadana **JOHANA CHAVES GARCÍA** frente al Partido Opción Ciudadana (anteriormente PIN) precisa que

---

Dr Mauricio Torres Cuervo, Bogotá., 31 de enero de 2013. Radicado No. 08001-23-31-000-2011-01483-01.

[37] Folio 2432 Exp. 2014-00057-00

[38] Folio 2440 Exp. 2014-00057-00

dentro del expediente reposa el oficio denominado *"Formulario de inscripción de la ciudadana **JOHANA CHAVES GARCÍA** al partido de integración Nacional (PIN) hoy Opción Ciudadana como parte de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes"*[39]

Señala que dicha inscripción ilustra el actuar voluntario, consiente y espontaneo de la señora Johana Chaves García en cuanto a su vinculación y militancia al entonces Partido de Integración Nacional, *"no solo como afiliada sino como Dirigente Regional y precandidata a la Cámara de Representantes por Santander, lo que demuestra su posición de liderazgo y preponderancia dentro de la estructura del partido, tal situación se evidencia con toda claridad cuando la ciudadana Chaves García, afirma:*

> *"… Al suscribir este formulario **reafirmo mi militancia** al PARTIDO INTEGRACIÓN NACIONAL como dirigente regional (…)" (negrilla fuera de texto)"*[40]

Manifiesta que no resulta razonable y verosímil el que la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** afirme que no conoció de una reforma de gran envergadura del partido del que era militante, líder natural y precandidata con participación activa y constante, misma que significaba el cambio del nombre y logo del partido y disponía una nueva conformación directiva, entre otras.

Sin dejar de lado lo anterior, el apoderado del coadyuvante recalcó que la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** no hizo uso de la posibilidad que tenia de impugnar el acto que la eligió como Directiva Nacional.[41]

1.3.- Del señor Carlos Leonardo Hernández, demandante (2014-00083-00)

El señor Carlos Leonardo Hernández manifestó que se allana a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda 2014-00057-00, realizó una síntesis de los hechos y de las pruebas obrantes en el expediente y finalizó señalando que la Resolución No. 1825 de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral goza de plena validez jurídica puesto que nunca fue objeto de la acción de nulidad, por lo que la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** dentro de los doce meses a la elección de Congreso de la República (09 de marzo de 2014) era directiva del Partido Opción Ciudadana, pues solo renunció a ese colectividad el día 17 de octubre 2013, lo cual indica que, a la luz del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, esta incursa en doble militancia puesto que se eligió por un partido distinto.

2. Desarrollo de la audiencia

En el desarrollo de la audiencia la Magistrada Ponente indicó que, en todo caso, la Sala tendría en cuenta las manifestaciones escritas, pero

---

[39] Folio 2442 Exp. 2014-00057-00
[40] Folio 2443 Exp. 2014-00057-00
[41] Folio 2438 al 2452 Exp. 2014-00057-00

en aras de garantizar la igualdad de todos los intervinientes en cuanto a la oralidad de esta etapa procesal, procedió a escuchar en su orden a los demandantes, terceros de la parte activa y luego a la parte demandada y un representante de los terceros intervinientes[42], así mismo al representante del Ministerio Público, cada uno por el término de 10 minutos.

2.1. Demandantes:

2.1.1. Yorgin Harvey Cely Ovalle (2014-00057-00)

Señaló que ratificaba lo ya expuesto en los alegatos presentados por escrito e hizo énfasis en que el artículo 107 de la Constitución y el Acto Legislativo 01 de 2007 se prohíbe la doble militancia, de conformidad con la Ley 1475 de 2011. Que las personas que ostentan cargos de dirección en un partido político y sean candidatos por otro deben renunciar con 12 meses de anterioridad a la inscripción.

Que el artículo 275 del CPACA dispone que la doble militancia es causal de nulidad, por eso al fijar el litigio se fijó en el sentido de establecer si la elección de la demanda estaba viciada por doble militancia.

Manifestó que en ambas demandas en los conceptos de la violación se expuso de manera clara el cargo objeto de estudio, el cual también se probó con los anexos e incluso con las contestaciones de la misma.

Así mismo, que el Despacho antes de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional decretó prueba de oficio, con la cual se acreditó que la Resolución No. 1825 de 2013 se encontraba en firme según lo expuso el CNE, lo que a la fecha no había cambiado.

Por otra parte, que el Partido Opción Ciudadana, al resolver un requerimiento del Despacho Ponente, manifestó que la demandada fue representada en la convención nacional el 31 de mayo y primero de junio de 2013 por el grupo Misión Carismática Internacional, además no tenía que aceptar el cargo directivo, ni posesionarse porque en los estatutos del partido no está dispuesto, de igual manera expresó que por consenso de la convención, la demandada fue elegida como integrante de la directiva nacional.

Asimismo, expuso que la demandada previo a ser directiva aceptó los estatutos de la organización política al vincularse al mismo como militante.

De acuerdo a lo anterior, el debate es de orden legal y la conducta endilgada de la demandada se prueba con la Resolución No. 1825 de 2013 antes enunciada, lo cual demuestra que su elección está viciada por doble militancia y debe ser anulada.

2.1.2. Carlos Leonardo Hernández (2014-00083-00)

---

[42] No asistieron terceros intervinientes reconocidos como tales.

Expuso que de conformidad con el escrito de alegatos que allegó, reitera la solicitud de declarar la nulidad del acto de elección de la demandada, porque está probado que incurrió en la prohibición de doble militancia, en razón a que los directivos no pueden participar en las elecciones por un partido diferente. La demandada no renunció a tiempo como se probó en el proceso y de acuerdo con la Resolución No. 1825 de 2013 del CNE y los estatutos del Partido Opción Ciudadana tienen plena validez. En virtud de lo anterior la prueba cuenta con presunción de legalidad.

Insistió que se tengan en consideración los argumentos expuestos en los alegatos que allegó por escrito y que además la causal de nulidad no fue rebatida por la parte demandada; por tanto, solicita que se declare la nulidad del acto de elección enjuiciado y, en consecuencia, se cancele la respectiva credencial.

2.1.3. Apoderado del Coadyuvante:

Expuso que no le asiste razón al apoderado de la demandada cuando manifiesta que no existe la doble militancia de su representada. Según el artículo 40 Constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Ley 1475 de 2011 establece como causal de nulidad esta situación.

De conformidad con las pruebas allegadas se tiene que el 22 de mayo de 2013, la demandada aspiraba por el Partido Opción Ciudadana, lo cual está probado en formulario suscrito por ella en el que reafirma su vínculo como dirigente regional y que acata la ley y sus estatutos

La no presencia de la demanda el 31 de mayo y primero de junio en la convención nacional, no demuestra su desvinculación al partido, pues su “grupo” si asistió como lo prevén los estatutos de la organización política, esto sumado a la posterior renuncia, en su criterio, demuestra su militancia como dirigente regional.

En dicha convención también se nombró a otras personas que fueron candidatos por el mismo partido y no hay aceptación del cargo ni juramento alguno por ninguno de los 126 directivos elegidos.

El 10 de julio de 2013 se protocolizó ante el CNE el acta, los estatutos y las nuevas directivas del partido y el CNE realizó el registro mediante la Resolución 1825 de 2013, la cual fue debidamente notificada y en su contra no se interpuso recurso alguno

Luego, la demandada renunció al partido Opción Ciudadana el 17 de octubre de 2013 y posteriormente procedió a levantar firmas para apoyar la existencia de un nuevo partido en compañía de otro integrante de opción ciudadana quien al advertir la situación de la doble militancia se apartó de este mecanismo.

De acuerdo con lo anterior y al estar acreditada la doble militancia solicita declarar la nulidad del acto de elección de la señora Chaves.

2.2. Apoderado de la parte demandada

El objeto del litigio se delimitó a que los directivos de un partido deben renunciar en un término no mayor de 12 meses para poder aspirar por otro partido. Entonces la temática tiene que ver con los actos jurídicos, y es así como de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil se advierte que en efecto la Resolución 1825 de 2013 está vigente pero es ineficaz, por faltar al principio de publicidad.

Los actos jurídicos en los que las partes manifiestan su voluntad, requieren para su validez de la manifestación de esa voluntad, la que en este caso no se demuestra. Pues como lo dicen los demandantes, la demandada no asistió a la convención donde fue elegida directiva, por tanto de conformidad con el artículo 1740 del Código Civil, en este caso, al no demostrarse el consentimiento de la acusada, el acto es nulo de pleno derecho.

Entonces, se debe concluir que el acto jurídico de elección de la demandada como directiva del Partido Opción Ciudadana no le es oponible, no existe. Lo que sería suficiente para no acceder a las pretensiones de la demanda.

Señaló que con ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en el radicado 2011-00059, se dijo que los actos administrativos para que sean eficaces tienen que haberse publicado, lo cual se reiteró en diferentes sentencias de la Corte Constitucional y de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En el presente caso, la Resolución No. 1825 de 2013 no es oponible a la demandada porque de conformidad con los artículos 64 a 73 del CPACA, que disponen como se debe notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, como la mencionada resolución, establecen que estos deben ser notificados a los participantes en su realización, en este caso quienes asistieron a la convención del partido, sin embargo solo se le notificó al representante legal de la colectividad.

Adicionalmente, se refirió a los argumentos de los demandantes, para concluir que la demandada nunca se afilió al Partido Opción Ciudadana, pues, la situación de los partidos es reglada y según los artículos 6º y 7º de los estatutos el acto de afiliación es voluntario, se debe diligenciar un formulario y otros requisitos que no se demostraron en el proceso; por lo tanto, no existe la afiliación formal que aduce la parte actora.

Para el efecto, citó que en el radicado No. 2011-1918 la Sección Quinta del Consejo de Estado precisó que la afiliación a un partido debe ser formal, y en este caso no existe tal formalismo, contrario a lo dicho por la parte actora. Prueba de lo anterior es que en la renuncia por ella presenta no se dice que era en calidad de directiva, lo que demuestra que fue incluida de manera irregular en tales directivas del Partido Opción ciudadana.

Para concluir, manifestó que no se encuentra estructurada la doble militancia endilgada a su representada. Asimismo, expuso que en caso de no dictarse el sentido de la decisión en procura de los derechos de los ciudadanos de Bucaramanga se levantara la suspensión provisional del acto de elección demandado.

2.3 Agente del Ministerio Público

Desde el acto legislativo de 2003 en procura de la disciplina de los partidos y su fortalecimiento se estableció la sanción por doble militancia. Hasta la fecha no encuentra que los argumentos en los que se fundó la Sala para decretar la suspensión provisional hayan sido desvirtuados.

La demandada ejercía un liderazgo social y la renuncia al partido dos meses antes de su elección demuestra que sí cumplía una función importante dentro del partido y en su dirección.

Encuentra agotado en debida forma el procedimiento adelantado, las partes se esforzaron en demostrar sus argumentos, pero considera que la decisión de suspensión provisional se ajusta a la legalidad y no encuentra razones valederas para apartarse de la misma y se atiene a la decisión que adopte la respectiva Sala.

Una vez escuchados los alegatos de las partes, se decretó un receso de 20 minutos a efectos de que la Sala pudiera estudiar las argumentaciones expuestas antes de continuar con el desarrollo de la diligencia.

Transcurrido el tiempo señalado nuevamente ingresaron al recinto todos los sujetos procesales y los señores Consejeros de Estado.

Acto seguido la Consejera Ponente informó que la Sección Quinta luego de estudiar los argumentos expuestos por todos los intervinientes de cara a las demandas, la fijación del litigio y las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso anunció que el sentido del fallo en este evento sería el siguiente:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de la elección de la ciudadana **JOHANA CHAVES GARCÍA** como Representante a la Cámara, por el Departamento de Santander, período 2014 - 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, **CANCÉLESE** la credencial de Congresista, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia de conformidad con el numeral 3o artículo 288 en concordancia con el artículo 275.8 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Como consecuencia de la decisión anulatoria declarar que la medida de suspensión de los efectos del acto de elección de la señorita **JOHANA CHAVES GARCIA** que se había impuesto como medida cautelar se torna en definitiva.

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión al Consejo Nacional Electoral para que expida la certificación de que trata el artículo 278 de la ley 5ª de 1992.

QUINTO: COMUNÍQUESE al Presidente de la Cámara de Representantes, para que proceda de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política, 43.9 y 278 de la Ley 5ª de 1992.

Finalmente se puso de presente que de conformidad con lo previsto por el artículo 182 del C.P.A.C.A. el texto definitivo de la sentencia se consignaría por escrito y sería notificado por estado (artículo 295 del CGP) dentro de los 10 días siguientes a la diligencia.

V. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer en única instancia de la presente demanda de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º[43] del artículo 149 del C.P.A.C.A y lo previsto en el artículo 13.4 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999[44].

El Acto demandado es el Formulario E26 CA de fecha 21 de marzo de 2014, únicamente en lo relacionado con el acto declaratorio de la elección de la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander.

El problema jurídico a resolver, conforme a la fijación del litigio que se hiciera en la audiencia inicial, radica en determinar si la elección de **JOHANA CHAVES GARCÍA** como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander es nula, porque su elección se realizó estando incursa en doble militancia al tenor de lo previsto por el inciso tercero del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, configurándose la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 275 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, conforme al fundamento fáctico del libelo introductorio, porque la señorita **CHAVES GARCÍA** se inscribió como candidata del hoy Partido **CENTRO DEMOCRÁTICO** el 9 de diciembre de 2013, habiendo sido directiva del **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA** desde el 1º de junio de 2013 hasta el **17 de octubre de 2013** incurriendo en la prohibición que consagra el inciso tercero del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, sin que transcurrieran los 12 meses que exige la norma, con lo cual estaba incursa en la causal de anulación consagrada en el numeral 8º del artículo 275 del C.P.A.C.A.

---

[43] ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.
El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (…)
3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.

[44] Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo de Estado. (modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003).

Para analizar y resolver el problema jurídico, se asumirán los siguientes aspectos, relevantes para abordar el estudio del caso concreto, así:

1. Los partidos políticos y su organización interna

Los partidos políticos en el sentido moderno de la palabra, como lo explica Maurice Duverger[45], datan apenas de hace un siglo. En 1850 en ningún país del mundo existían partidos políticos como los conocemos hoy (excepto en Estados Unidos), y su desarrollo parece ligado al de la democracia, es decir a la extensión del sufragio popular y de las prerrogativas parlamentarias.

La noción de partido político[46] ha ido variando cronológicamente en la medida que han ido cambiando los enfoques de la ciencia política, y aunque "*toda aproximación conceptual adolecerá siempre, al igual que una teoría global sobre su origen, de una radical insuficiencia, que no es posible elaborar definiciones de los partidos políticos válidas para todo tiempo y lugar*"[47] hay algunas nociones[48] de partido, como son: a) organizaciones que tienen como objetivo ejercer el poder en el seno de un Estado o un ente políticamente autónomo, b) agrupaciones de personas que tienen creencias, valores y actitudes similares, c) si pueden hacerlo, intentarán participar en los procesos electorales que se celebren, y d) utilizan medios legítimos para lograr sus objetivos.

En cuanto a los conceptos de organización y estructura de los partidos políticos, la doctrina ha señalado que[49] la **estructura[50]** es un sistema estable, coordinado y relativamente permanente de la **organización**.

Así mismo, determinar la estructura de los partidos políticos es una labor sencilla cuando existen estatutos en donde se establecen las posiciones y funciones de sus miembros[51], -como en nuestro país, en donde para obtener la personería jurídica como partido político se

---

[45] Maurice Duverger. Los Partidos Políticos. Fondo de Cultura Económica. México. 2010. 244 págs.
[46] Partidos Políticos y Sistemas de Partidos. Edición de Miguel Martínez Cuadrado y Manuel Mella Márquez. Editorial Trotta. Madrid. 2012.
[47] Ídem.
[48] Ídem.
[49] George Friedmann en Partidos Políticos y Sistemas de Partidos. Edición de Miguel Martínez Cuadrado y Manuel Mella Márquez. Editorial Trotta. Madrid. 2012. Pág 122. la organización tiene una estructura que se caracteriza por ser un sistema estable y coordinado de relación entre las funciones (Kliksberg, 1978:27). La Estructura de la organización es por tanto, el modo relativamente permanente de la organización (…)
[50] Entendiendo el concepto de estructura desde la definición de Peter Druker como "el medio para alcanzar objetivos y las metas de una institución"
[51] Partidos Políticos y Sistemas de Partidos. Edición de Miguel Martínez Cuadrado y Manuel Mella Márquez. Editorial Trotta. Madrid. 2012. Pág. 123. "(…) la determinación de la estructura es una labor sencilla cuando se ha desarrollado completamente un diagrama donde aparecen las líneas de autoridad y comunicación, o cuando existen unos estatutos donde se especifican las posiciones y funciones de sus miembros (…)"(resaltado fuera de texto).

requiere presentar los estatutos, en los cuales deben incluir sus autoridades, órganos de gobierno y administración-.

Sobre la dirección de los partidos se dice que[52] las estructuras del poder en su interior, son el resultado de creencias por un lado y necesidades prácticas por otro, por lo que presentan un doble carácter: democrático y oligárquico, aunque oficialmente sus dirigentes son elegidos democráticamente por sus miembros y provistos de un mandato breve.

En la Constitución Política de 1991 se garantiza la participación democrática a todos los ciudadanos con diferentes instrumentos, entre los que se encuentra la facultad de organizarse en partidos políticos. El artículo 40 de la Carta consagra como fundamental el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, que incluye específicamente la posibilidad de **constituir partidos**, **movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna**.

Así mismo el artículo 107 de la Carta[53] garantiza a todos los ciudadanos el derecho a **fundar**, **organizar** y **desarrollar** partidos y movimientos políticos y la libertad de **afiliarse** a ellos o de **retirarse,** frente a lo cual la Corte Constitucional ha considerado es una manifestación activa del status de ciudadano[54].

En cuanto a la dirección y organización de los partidos, la Constitución Política establece en el artículo 107, que éstos se organizarán democráticamente (Reforma Política de 2003) y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos (Reforma Política de 2009), además desde 2003 se prohibió a los ciudadanos en general la pertenencia simultánea a más de un partido o movimiento político – doble militancia-.

---

[52] Maurice Duverger. Los Partidos Políticos. Fondo de Cultura Económica. México. 2010. Pág. 163 y 165. "la estructura del poder es el resultado de un par de fuerzas antagónicas. Las creencias, por una parte; las necesidades práctica por otra. En consecuencia, la dirección de los partidos – como la mayoría de los grupos sociales actuales: sindicatos, asociaciones, sociedades comerciales, etc- presenta el doble carácter de una apariencia democrática y de una realidad oligárquica (…)" "(…) oficialmente los dirigentes de los partidos son elegidos, casi siempre, por los miembros y provistos de un mandato bastante breve, de acuerdo con las reglas democráticas (…) (resaltado fuera de texto)

[53] Art. 107 de la Constitución Política de 1991. (inicial sin reformas) Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.
También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

[54] Sentencia C-089 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "El derecho a constituir partidos y movimientos políticos, formar parte de ellos y difundir sus ideas y programas tiene la naturaleza de un derecho fundamental de origen constitucional, atribuido a todo ciudadano colombiano, con miras a que pueda participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Este derecho es una manifestación activa del status de ciudadano, el cual comprende un conjunto de derechos y deberes que, en su conjunto, dan cuerpo y califican la relación de los nacionales con el poder político y describen una faceta de las personas como partícipes actuales o potenciales de la organización del Estado. La limitación del derecho analizado que se descubre en el artículo, se deriva, pues, de la relatividad de los derechos políticos que la misma Constitución establece."

En el Acto legislativo 01 de 2009 (Reforma Política de 2009) se incluyó además, la responsabilidad de los partidos políticos frente a (i) las violaciones o contravenciones de las normas de su organización, funcionamiento o financiación, y (ii) avalar candidatos, elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular que resultaren condenados en el ejercicio del cargo por delitos relacionados con vinculación de grupos armados ilegales, narcotráfico o los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

En la Ley 130 de 1994[55] se definen los partidos y los movimientos políticos, como instituciones que reflejan el pluralismo político[56]. Igualmente la ley estatutaria de partidos y movimientos políticos[57] consagra normas sobre su organización y funcionamiento, en el que se establece un margen de libertad y autonomía que solo se encuentra limitado por los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y que no contraríen la Constitución, la ley, las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, y las propias decisiones de sus autoridades internas.

La Ley 1475 de 2011, Estatutaria de los Partidos Políticos, señala los requisitos mínimos para su organización y funcionamiento, entre los que se destacan, el respeto de los principios señalados en los estatutos, **la prohibición de la doble militancia**, la obligación del registro ante la organización electoral, el contenido mínimo de los estatutos[58], entre otras particularidades.

---

[55] "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"

[56] "Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.
Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones."

[57] Así como la citada Ley 130 de 1994.

[58] 1. Denominación y símbolos.
2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.
3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.
4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.
5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.
6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.
7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.
8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.
9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.
10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.
11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

Específicamente, sobre la dirección y organización de los partidos políticos, la Ley 1475 de 2011, establece en el artículo 4º, que los estatutos de los partidos - que deben ser presentados para el otorgamiento de su personería jurídica[59]-, tienen que contener indefectiblemente, entre otros asuntos: (i) un régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de **afiliación y retiro**, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros (ii) **autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración**, y reglas para su designación y remoción (iii) **Deberes de los directivos**, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, (iv) **Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control**, así como por las respectivas bancadas, (v) Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

Teniendo claro el panorama normativo sobre estructura, dirección, afiliación y retiro, entre otros temas, es innegable que son muchas las vicisitudes que a diario acontecen dentro del trasegar de la conformación y el ejercicio partidista, como parte de la dinámica activa y en constante cambio de uno de los sujetos protagónicos de la democracia como son los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Entre tales situaciones se encuentra la doble militancia.

2. La doble militancia

2.1 Evolución de la "doble militancia"

---

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.
13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.
14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.
15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.
16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.
17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y
18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

[59] Artículo 3. Ley 130 de 1994.º—Reconocimiento de personería jurídica. El Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:
1. Solicitud presentada por sus directivas.
2. Copia de los estatutos.
3. Probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República.
4. Presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo identifiquen.
Para efectos de este artículo no podrán sumarse los votos obtenidos en circunscripción nacional con los obtenidos en circunscripciones territoriales o especiales, ni los de éstas con los de aquéllas.
El Consejo Nacional Electoral no demorará más de treinta (30) días hábiles en estudiar una solicitud de obtención de personería jurídica.

En el ordenamiento jurídico colombiano la doble militancia surgió con la Reforma Política del Acto Legislativo 01 de 2003, que tenía como finalidad el fortalecimiento de los partidos políticos.

Basándose en ese diagnóstico, el proyecto de acto legislativo propuso fórmulas para solucionar esos defectos del sistema, entre los cuales se destacaban, además de la prohibición de la doble militancia de los ciudadanos en general, requisitos más exigentes para la creación de partidos, inclusión de la figura del umbral electoral, limitación del derecho de postulación, con la definición del máximo de candidatos o listas de cada partido o movimiento, y la posibilidad para el legislador de imponer requisitos para la inscripción de candidaturas o listas.

Sobre la doble militancia en el informe de la ponencia para primer debate del 30 de septiembre de 2002 de Senado se señaló[60]:

> "Los proyectos proponen además que **se establezcan limitantes a la posibilidad de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político**, pero con una diferencia. Mientras que en el Proyecto 01 la prohibición se aplica a todos los ciudadanos, en el Proyecto 03 la limitación se aplica sólo a los candidatos o elegidos. La mayoría de los ponentes considera que el objetivo de fortalecer los partidos se alcanza de mejor manera por la vía propuesta en el Proyecto 01, en el entendido de que, en todo caso, no es obligatorio pertenecer a ningún partido. No obstante, **una vez decidida autónomamente la militancia por parte del ciudadano, esta debe implicar responsabilidades y compromisos, que garantizaría mejor la prohibición a la doble militancia para todos los ciudadanos** y no sólo para los candidatos o elegidos" (negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo reseñado, sobre el fundamento de la prohibición, instituida para los ciudadanos en general, como una medida más para el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y como no se precisó una consecuencia concreta frente a quien incurriera en dicha prohibición, ni para los ciudadanos, ni para los que resultaren elegidos con el aval de un partido político, la posición reiterada de esta corporación sobre las consecuencias de la doble militancia, en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2003 fue que no constituía por sí sola inhabilidad para acceder a cargos públicos, y por ende no podía derivarse nulidad electoral ni pérdida de investidura[61]:

> "La Sala Plena Contencioso Administrativa de esta Corporación[62] y esta Sala de Decisión,[63] ya se han pronunciado en el sentido de

---

[60] Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2002, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2002, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y el 07 de 2002, por medio del cual se reforman los artículos 107, 109, 112, 113, 134, 171, 176, 258, 264, 266 y 281 de la Constitución Política de Colombia.

[61] Sentencia del 3 de febrero de 2006. Sección Quinta. Consejo de Estado. Mp. Filemón Jiménez Ochoa. Rad. 68001-23-15-000-2003-02787-01(3742)

[62] Sentencias PI-1441 y PI-1463 del 11 y 25 de mayo de 2004, respectivamente.

[63] Sentencia del 26 de Agosto de 2004. Exp. 3343, en que se confirmó la Sentencia del 18 de marzo de 2004 del Tribunal Administrativo de la Guajira, que negó las súplicas de la demanda contra la elección

que la inobservancia de la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 107 constitucional, sobre doble militancia política, por sí sola no constituye una inhabilidad para acceder a cargos o corporaciones públicas de elección popular, de la que puedan derivarse las causales de pérdida de investidura o de nulidad electoral. Lo anterior por cuanto dicha prohibición está dirigida a los ciudadanos en general y su fin primordial es lograr el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, en tanto que las inhabilidades, al igual que las incompatibilidades, están encaminadas a garantizar una actividad transparente en el ejercicio de la función pública".

Posteriormente, en agosto de 2008, con el objetivo de "*profundizar en la democratización interna de los partidos, su fortalecimiento y su responsabilidad política, dentro de un marco programático y de transparencia en las relaciones entre los poderes públicos, y consciente de la necesidad urgente de proteger el sistema democrático del influjo de agentes y organizaciones criminales*"[64]. Se presentó el proyecto de reforma constitucional que fue aprobado y expedido el 14 de julio de 2009.

En el Acto Legislativo 01 de 2009 se reiteraron las citadas prohibiciones relacionadas con la doble militancia, y como ya se indicó se añadió, además de la responsabilidad de los partidos en la concesión de avales y otras medidas, que quien siendo miembro de una corporación pública decidiera presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, debería renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

En el parágrafo 2º del artículo 1º del Acto Legislativo también se previó que el legislador, mediante la respectiva ley estatutaria, desarrollaría este asunto.

Luego de la reforma constitucional de 2009, la jurisprudencia de esta Sección sobre las consecuencias de la doble militancia se mantuvo, al considerar que la norma que contenía la prohibición resultaba idéntica, y se señaló[65]:

"Como se ve, el Constituyente derivado en las sucesivas reformas ha incrementado la disciplina de las agrupaciones políticas para fortalecer el sistema de bancadas.

Del texto del artículo 107 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, se puede determinar que se mantiene idéntica la prohibición prevista desde el año 2003 en el sentido de que ***i)*** "*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica"*; de igual manera, se mantuvo incólume que ***ii)*** *"Quien participe en las consultas de un partido o*

---

de la señora Elaine Minela Zabaleta Montero como Alcaldesa Municipal de El Molino para el periodo 2004-2007.

[64] Exposición de motivos, proyecto de Acto Legislativo 01 de 2009,

[65] Consejo de estado. Sección Quinta. Radicación: 63001233100020110031 1 01 .Expediente: 2011-0311. M.P. Mauricio Torres cuervo. Entre otras Sent. 30-06-2011. Exp. 11001-03-28-000-2010-00062-00 M.P. Susana Buitrago.

movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral."

El Acto Legislativo 01 de 2009, agregó: ***iii)*** *"Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones."* Autorizó a que, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del acto legislativo [14 de julio de 2009][66], para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul *"o incurrir en doble militancia"*, siempre y cuando se realice dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho acto legislativo.[67]

Por otra parte, el constituyente derivado previó que el legislador, por conducto de una ley estatutaria, desarrollara este artículo.[68]

En acatamiento del mandato otorgado por el parágrafo transitorio 2º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2009, se profirió la Ley Estatutaria 1475 de 14 de julio 2011[69] "*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"*

El artículo 2º de la referida Ley Estatutaria desarrolló la doble militancia de la siguiente forma:

"**PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

---

[66] En razón a que el artículo 15 de la enmienda prevé: "El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación", y ello se realizó en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.
[67] Parágrafo transitorio 1°.
[68] Parágrafo transitorio 2°.
[69] Publicada en el Diario Oficial No. 48.130 de 14 de julio de 2011.

> Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.
>
> El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.
>
> **PARÁGRAFO.** Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."

El legislador estatutario extendió el ámbito de aplicación de la figura de la doble militancia, pues eliminó la expresión que imponía que el partido o movimiento político debía contar con personería jurídica, que venía desde el Acto Legislativo 01 de 2003. En consecuencia, dispuso que: "…En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político".

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-490 de 2011, al revisar la constitucionalidad del citado artículo, determinó que, "*el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia*" y, por ende, extendió la prohibición a las agrupaciones políticas sin personería jurídica.

En síntesis, argumentó que "…*tanto las agrupaciones políticas con personería jurídica o sin ella, están habilitadas para presentar candidatos a elecciones, las segundas supeditadas al apoyo ciudadano a través de firmas. En ese orden de ideas, si tanto una como otra clase de agrupaciones pueden presentar candidatos y, a su vez, uno de los ámbitos de justificación constitucional de la doble militancia es la preservación del principio democrático representativo, mediante la disciplina respecto de un programa político y un direccionamiento ideológico, carecería de todo sentido que la restricción solo se aplicara a una de las citadas clases de agrupación política.*"

Según esta Sección[70], "…*lo anterior es de la mayor importancia, porque antes de la vigencia de la Ley 1475 de 2011 y con ello, de la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-490 de 2011, la figura de la doble militancia, según el texto constitucional y para la jurisprudencia de esta Corporación, comportaba únicamente la prohibición de "pertenecer a más de un*

[70] Sentencia del 1 de noviembre de 2012. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 2011-0311. Actor. Jesús Antonio González.

partido o movimiento político ***con personería jurídica****, de suerte que si la organización política carecía de personería jurídica, no podría configurarse doble militancia política*".[71]

En resumen, en la actualidad la doble militancia comporta 5 modalidades[72], así:

- **En el Acto Legislativo 01 de 2009**

La doble militancia según la norma constitucional vigente, se materializa en tres situaciones:

La primera, una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general "*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica".*

La segunda, que no está dirigida a los ciudadanos de manera general, sino a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas "*Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral".*

La tercera prevista en el último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. *"Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

- **En la Ley 1475 de 2011**

En el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 se definió la doble militancia, se adicionaron otras dos conductas prohibitivas para los directivos de los partidos y movimientos políticos y, finalmente, **se previó la forma como sería sancionada la transgresión de la norma**.

La cuarta prevista en la ley estatutaria relacionado con la doble militancia consagrado como: "*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o*

---

[71] Ver, entre otras, sentencias de la Sección Quinta de 8 de febrero de 2007, Rad. 11001-03-28-000-2006-00107-00(4046) C.P. Darío Quiñones; 23 de febrero de 2007, Rad. 11001-03-28-000-2006-00018-00(3982-3951). C.P. Reinaldo Chavarro.

[72] Sentencia del 1 de noviembre de 2012. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 2011-0311. Actor. Jesús Antonio González.

movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones"

Y una **quinta** situación relacionada también con los directivos así*: Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

2.2. Sobre la sanción de la doble militancia

De igual forma es en la Ley 1475 de 2011, que se prevé la consecuencia de la prohibición así: "*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción"*

Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entró en vigencia el 2º de julio de 2012, establece la doble militancia como causal de nulidad electoral así:

> **Artículo 275. *Causales de anulación electoral.*** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:
> (…)
> 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política – ~~al momento de la elección~~[73]-.

Sobre el particular, a partir de enero de 2013, esta Sala de Decisión replanteó la concepción que traía sobre las consecuencias de la doble militancia relacionadas con los candidatos que participaran en consultas y los miembros de Corporaciones, frente a la validez del acto de elección y adoptó una nueva visión sobre el significado de esa norma y las consecuencias de la doble militancia frente a la validez del acto de elección así[74]:

> "En ese orden de ideas, los eventos o situaciones de prohibición para inscribirse que prevé el Acto Legislativo 01 de 2003, implican, entonces, a contrario sensu, que quien hace caso omiso a esas limitantes, se inscribe irregularmente al contrariar norma superior expresa al respecto y la traslada al acto de elección, que, por ende,

---

[73] Texto subrayado declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-334 de 2014.

[74] Entre otras, ver sentencias del 7 de febrero de 2013, C.P. Susana Buitrago Valencia. Expedientes: 2011-0666 y 2012-0026. 18 de noviembre de 2013, Expediente 2012-00052-01.

> nace a la vida jurídica viciado, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada"

Dentro de este contexto, la posición mayoritaria de la Sala[75] señaló que las situaciones de prohibición para inscribirse que prevé el Acto Legislativo 01 de 2003 (con las modificaciones del Acto Legislativo 01 de 2009), implican, entonces, que quien hace caso omiso a esas limitantes, se inscribe irregularmente al contrariar norma superior expresa al respecto y la traslada al acto de elección, que, por ende, nace a la vida jurídica viciado, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada.

Así mismo en sentencia de 23 de octubre de 2013[76], esta Sección[77] declaró la nulidad del acto de elección del diputado del Huila, Luis Carlos Anaya Toro, por encontrarlo incurso en doble militancia en la modalidad prevista en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, por no renunciar a la curul de Concejal por el Partido Verde, dentro del término inhabilitante de 12 meses anteriores a la inscripción por otro partido, y tampoco haber ingresado al Partido de la U, por el que resultó elegido como Diputado, en el período de dos meses que establecía el Acto Legislativo 01 de 2009, lapso en el que estaba facultado para hacerlo sin incurrir en doble militancia.

También, en sentencia de 12 de septiembre de 2013[78], sobre la doble militancia como causal de nulidad se señaló:

> "Ahora bien, en la actualidad, la discusión sobre el eventual fundamento de una nulidad electoral por incurrir en la prohibición de doble militancia, se torna en bizantina con la entrada en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.
>
> En efecto, la Ley 1437 de 2011, consagró la doble militancia como una causal expresa de nulidad para los actos que declaren una elección de carácter popular, razón por la cual, con su entrada en vigencia, las elecciones pueden ser demandadas con fundamento en ello, habiéndose disipado así cualquier duda sobre el particular.
>
> Lo expuesto significa que, sin lugar a dudas, **actualmente[79]** la doble militancia es causal de nulidad electoral y, como tal, tendrá plena eficacia para los comicios electorales que hayan de realizarse en un futuro próximo".

Así las cosas, no hay duda que actualmente la doble militancia es causal de nulidad electoral. En efecto así fue consagrado en el

---

[75] Salvamento de voto consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. 2012-00052-01. 18 de noviembre de 2013.
[76] M.P. Susana Buitrago Valencia. Rad.41001233100020120005 2-01.
[77] Con salvamento de voto de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, por considerar que no era aplicable la consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la elección en ese caso concreto por incurrir en doble militancia, toda vez que para el inicio de la época de inscripción no había entrado en vigencia la ley 1475 de 2011, y tampoco para el momento en que empezaba el término inhabilitante había sido expedida la norma prohibitiva.
[78] M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 25000233100020110077 5-02
[79] Una vez entraron en vigencia las Leyes 1437 y 1475 de 2011.

numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, y precisado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-334 de 2014, en lo relacionado con el momento en que se configura la conducta, así:

> "Al analizar la expresión: "al momento de la elección", contenida en el numeral 8 del artículo 275 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que regula las causales de anulación electoral y el contenido del auto admisorio de la demanda y las formas de practicar su notificación y, al hacerlo, fijar como hito temporal para verificar si el candidato incurre o no en doble militancia dicho momento, este tribunal constató que la misma desconoce las reglas constitucionales y estatutarias que precisan en qué momento el candidato incurre en doble militancia"[80].

3. De las pruebas que obran en el expediente

A continuación se relacionan todos los documentos obrantes en el proceso, allegados de manera oportuna: aportados con las demandas y sus contestaciones, solicitados por las partes y decretados en la audiencia inicial, que serán valorados de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación[81] y la sana crítica, es decir se da plena validez a las copias, teniendo en cuenta que estas han sido sometidas a los principios de contradicción y defensa de las partes.

A. Demanda 2014-00057-00

1. Anexadas y/o adicionadas con la demanda (2014-00057-00), las siguientes:

1.1. Copia del memorial de solicitud ante el Consejo Nacional Electoral de inscripción de la Directiva Nacional del Partido Opción Ciudadana antiguo PIN conforme al artículo 9º de la Ley 1475 de 2011 (fls. 61 a 66 cuaderno 1);

1.2. Copia de la Resolución No. 1825 del 10 de julio de 2013 expedida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se inscribe a la demandada **JOHANA CHAVES GARCÍA** como miembro directivo del Partido Opción Ciudadana (fls. 49 a 58 cuaderno 1);

1.3. Copia del memorial mediante el cual la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** presenta renuncia a la militancia y a la precandidatura a la Cámara de Representantes ante el

---

80 Corte Constitucional. Sentencia C-334 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

81 Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 25022, MP. Enrique Gil Botero. Sentencia de 26 de febrero de 2014. Exp. 02412-01(29465). Olga Mélida Valle de la Hoz. "La Sala considera necesario pronunciarse acerca del valor probatorio de las copias simples aportadas al plenario. La Sala las valorará conforme al precedente jurisprudencial de Sala Plena de la Sección Tercera, que ha indicado que es posible apreciar las copias si las mismas han obrado a lo largo del plenario y han sido sometidas a los principios de contradicción y de defensa de las partes, conforme a los principios de la buena fe y lealtad que deben conducir toda la actuación judicial. (…) Los medios de prueba, fueron aportados y solicitados tener como prueba con la demanda, decretados en el auto respectivo de primera instancia y allegados en el período probatorio, es decir, de manera oportuna y regular, por lo que serán valorados conforme a los principios que informan la sana crítica.

Presidente del Directorio Departamental del Partido Opción Ciudadana del 17 de octubre de 2013 (fl. 187 cuaderno 1);

1.4. Copia del formulario E6 CT de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se inscribe la candidatura de la demandada a la Cámara de Representantes en el Departamento de Santander por el Centro Democrático el día nueve (9) de diciembre de 2013 y carta de aceptación de la postulación suscrita por la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** (fls. 188,189 y 191 cuaderno 1);

1.5. Copia del oficio de abril 3 de 2014 suscrito por el Presidente Nacional del Partido Opción Ciudadana en el que le informa a **JOHANA CHAVES GARCÍA** sobre su debida inscripción ante el Consejo Nacional Electoral como miembro de la Dirección Nacional del partido y sobre el efecto de su renuncia a partir del 17 de octubre de 2013 respecto a su cargo en la Dirección Nacional del partido (fl 228 cuaderno 1);

1.6. Copia del formulario E-26 CA expedido por la Organización Electoral donde se declaró la elección de la doctora **JOHANA CHAVES GARCÍA** como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander a nombre del Centro Democrático (fl. 46 cuaderno 1).

1.7. Copia del formulario de inscripción para aspirantes a integrar la lista de candidatos a la Cámara de Representantes, en la circunscripción electoral de Santander, por el Partido de Integración Nacional para el periodo 2014-2018. Suscrito por **JOHANA CHAVES GARCÍA**. (fl 268 cuaderno 1)

2. Solicitadas[82] por el Despacho ponente previo a decidir sobre la admisión y la medida de suspensión provisional dictados en el auto del 13 de agosto de 2014:

2.1. Copia del Acuerdo 003 de 30 de mayo de 2014 (anexo No. 1 respuesta Oficio No. 2014-49).

2.2. Copia autenticada del expediente que culminó con la Resolución No. 1263 de 18 de marzo de 2014 "*Por medio de la cual se avoca conocimiento de la solicitud de abstenerse de declarar la elección de* ***JOHANA CHAVES GARCÍA*** *como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, inscrita por el GSC CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE, en las elecciones realizadas el 9 de marzo de 2014, y se adoptan otras determinaciones*" proferida por el Consejo Nacional Electoral. (anexos 1,2 ,3 y 4 respuesta oficio No. 2014-49)

[82] Auto de 16 de mayo de 2014. Folio 251 del cuaderno 1A

3. De las aportadas por el apoderado de la demandada en la contestación, y recurso de reposición frente a la medida de suspensión provisional:

3.1. Copia de certificación de la Alta Consejera Presidencial para la Mujer (fls. 221, 500, 537 Cuaderno 1).
3.2. Certificación del Representante Legal de la Misión Carismática Internacional (fl. 530, y 2 copias que no coinciden exactamente con el original a folios 289 y 502 cuaderno 1).
3.3. Pasajes de la aerolínea Avianca Bucaramanga- Bogotá del 30 de mayo de 2013, Bogotá- Bucaramanga del 01 de junio de 2013 Bogotá- Bucaramanga del 03 de junio de 2013, a nombre de la señora **JOHANA CHAVES** (fls. 290-291, 503-504 del cuaderno No. 1).
3.4. Documento suscrito por el doctor Pedro Felipe Gutiérrez ante el Consejo Nacional Electoral (fls. 292- 306, 505-519 del cuaderno 1).
3.5. Solicitud revocatoria directa dirigida al Consejo Nacional Electoral (fls. 403-415, 520-529 del cuaderno 1).
3.6. Copia del Acuerdo No. 003 de 30 de mayo de 2014 expedido por el CNE (cuaderno anexo recurso de reposición.)
3.7. Copia del expediente que se adelantó ante el Consejo Nacional Electoral (cuaderno anexo recurso de reposición).
3.8. Copia de la Resolución No. 3035 de julio 23 de 2014, expedida por el Consejo Nacional Electoral mediante el cual reconoce personería Jurídica al partido Centro Democrático y se inscriben los nombres de las personas que han sido designadas para dirigirlo e integrar sus órganos de Dirección, Gobierno y Administración (fls. 528-529)
3.9. Documento titulado CONTROL DE INGRESOS de Avianca, en el que se señala trayecto volado: Bucaramanga- Bogotá vuelo 8447 el 30 de mayo de 2013 y Bogotá-Bucaramanga 3 de junio de 2013 vuelo 9476. Nombre pasajero **CHAVEZ/ JOHANA** (fl 531)
3.10. Fotografías (fls. 532-533)

4. De la prueba aportada por el demandante frente al recurso de súplica presentado por el abogado defensor por la negativa de aceptación de la excepciones.

4.1. Resolución No. 030 del 20 de enero de 2015, proferida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual negaron la solicitud de Revocatoria Directa con efectos retroactivos contra el artículo 4 de la Resolución No. 1825 de 10 de julio de 2013, presentada por el apoderado de la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA.**[83]

[83] Folio 1697 al 11713 - Exp 2014-00057-00

B. Demanda 2014-00083-00

1. Anexadas y/o adicionadas con la demanda (2014-00083-00), las
   1.1. Copia Auténtica del Acuerdo 003 emanado del CNE el 30 de mayo de 2014 (acto acusado) con su respectiva constancia de notificación del 04 de Junio de 2014 - "*Por medio del cual se resuelve las vacíos u omisiones de la Comisión Escrutadora Departamental de Santander, se ordena notificar la declaración de la elección de Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander periodo 2014-2018 y entregar las correspondientes credenciales"*[84]
   1.2. Copia Simple del E26 CA (acto acusado) correspondiente al resultado del escrutinio - elección de Cámara de representantes para las elecciones del 09 de marzo de 2009, el cual se ordenó notificar mediante el acuerdo 003 de mayo 30 a partir del 04 de junio de 2014[85].
   1.3. Copia del Acta de la Convención Nacional del Partido de Integración Nacional PIN celebrada los días 31 de mayo y 01 de junio de 2013[86].
   1.4. Copia de los Estatutos del Partido Opción Ciudadana[87].
   1.5. Copia de la Resolución No. 1825 del día 10 de julio de 2013 emanada del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL *"por medio del cual se reforma el Partido de Integración Nacional "PIN", se registra una reforma de los Estatutos, Cambio de Nombre y de Logotipo, se inscribe el Nuevo Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo de Control Ético, el Veedor y el Auditor Interno, la Dirección Nacional del partido Opción Ciudadana, antiguo Partido de Integración Nacional "PIN"*[88].
   1.6. Copia de la renuncia de **JOHANA CHAVES GARCÍA** al Partido Opción Ciudadana datada el 17 de octubre de 2013[89].
   1.7. Copia de la aceptación de la candidatura a la Cámara de Representantes de **JOHANA CHAVES GARCÍA** por el GSC CENTRO DEMOCRÁTICO el día 09 de diciembre de 2013[90].
   1.8. Copia de la solicitud para la inscripción de la lista de candidatos y constancia de aceptación de candidatura con firmas de apoyo y póliza de seriedad para Cámara territorial en las elecciones del 09 de marzo de 2014 periodo 2014-2018. Documento suscrito el 09 de diciembre de 2013[91].

---

[84] Folio 22 al 36 - Exp 2014-00083-00
[85] Folio 37 al 56 – Exp 2014-00083-00
[86] Folio 57 al 175 – Exp 2014-00083-00
[87] Folio 176 al 193 – Exp 2014-00083-00
[88] Folio 194 al 204- Exp 2014-00083-00
[89] Folio 205 – Exp 2014-00083-00
[90] Folio 206 – Exp 2014-00083-00
[91] Folio 207 al 208 – Exp 2014-00083-00

1.9. Copia de la certificación que el número de firmas allegadas para el apoyo de la inscripción de la lista supera el número exigido para la inscripción de la misma[92].

1.10. Copia de la Resolución No. 1263 de 18 de marzo de 2014 emanada del CNE *"Por medio de la cual se avoca conocimiento de la solicitud de abstenerse de declarar la elección de* ***Johana Chaves García*** *como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, inscrita por el GSC Centro Democrático mano Firme Corazón Grande, en las elecciones realizadas el 9 de marzo de 2014 y se adoptan otras determinaciones"*[93].

1.11. Copia del oficio 2014001056 de los Delegados del Registrador Nacional en Santander donde se le aclara al CNE que la elección no se produjo y que el E 26 no está firmado en su última hoja[94].

1.12. Copia de la hoja 20 del E26 autenticada sin firma[95].

1.13. Copia del oficio remitido por el presidente del CNE a los Delegados en Santander donde solicita aclaración sobre porqué se expidió el E26[96].

1.14. Copia del Acta General de Escrutinio del departamento de Santander para la elección de Congreso de la República el 9 de marzo de 2014[97].

1.15. Copia de un pantallazo de una entrevista rendida por **JOHANA CHAVES GARCÍA** a Caracol Radio el día 22 de marzo de 2014 donde reconoce que "en el mes de octubre del año pasado fui precandidata al Congreso por el Partido Opción Ciudadana pero renuncié y me enlisté en el Centro Democrático." [98]

1.16. Copia de un documento periodístico denominado LA PARRILLA donde se observa las irregularidades y la advertencia hecha por el Presidente de Opción Ciudadana referente a la imposibilidad que **JOHANA CHAVES** se inscribiera por otro partido como candidata a la Cámara[99].

1.17. Copia de una Columna escrita por el Presidente de Opción Ciudadana en un periódico local donde hace un recuento de la situación de **JOHANA CHAVES** en relación a su partido[100].

1.18. Copia de un pantallazo de una página de Internet de un programa denominado LA PARRILLA donde se demuestra la

---

[92] Folio 209 – Exp 2014-00083-00
[93] Folio 210 al 221 – Exp 2014-00083-00
[94] Folio 222 al 223 – Exp 2014-00083-00
[95] Folio 224 – Exp 2014-00083-00
[96] Folio 225 – Exp 2014-00083-00
[97] Folio 226 al 244 – Exp 2014-00083-00
[98] Folio 243 – Exp 2014-00083-00
[99] Folio 244 – Exp 2014-00083-00
[100] Folio 245 al 246 – Exp 2014-00083-00

militancia de **CHAVES GARCÍA** en el Partido Opción Ciudadana[101].

1.19. Copia del Derecho de petición presentado por la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** radicado ante el Presidente del Partido Opción Ciudadana el día 19 de marzo de 2014, donde solicita certificación donde indique: i) que no es candidata ni militante del partido desde el 17 de octubre, ii) que no asistió a la Convención Nacional, iii) que no propuso su nombre como candidata a las Directivas del partido, iv) que no fue notificada sobre la designación como líder nacional y, v) se corrija la respuesta emitida por esta colectividad el día 27 de febrero de 2014 al señor Diego Alexander Solano Pinzón en relación con la situación de la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** como candidata[102].

1.20. Copia de la respuesta dada a la petición descrita en el punto anterior el día 3 de abril de 2014, indicando que el Acta de la Convención donde fue elegida como miembro de la Dirección Nacional del Partido se encuentra debidamente diligenciada y depositada ante el Consejo Nacional Electoral y que reposa escrito de 17 de octubre de 2013 en donde renuncia a la militancia y por ende al cargo que ostentó en la Dirección Nacional del Partido.[103]

1.21. Copia del Derecho de petición presentado por el apoderado de la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** radicado ante el Presidente del Partido Opción Ciudadana el 27 de marzo de 2014 en el que solicitó las siguientes copias auténticas: i) del formulario de inscripción como militante al partido Opción Ciudadana, ii) de la solicitud de la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** para aspirar al cargo de líder nacional, iii) de la aceptación de la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** al cargo de líder nacional, iv) del oficio de 18 de junio de 2013 del Partido Integración Nacional – PIN – en donde solicitan la inscripción del Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional de Control Ético, al Veedor y Auditor Interno y, constancia de la participación de la señora Johana Chaves García en la Convención Nacional, celebrada durante los días 31 de mayo y 1 de junio de 2013.[104]

1.22. Copia de la respuesta dada a la petición descrita en el punto anterior el 10 de abril de 2014, en donde indica que aún no disponen de una base rigurosa de afiliados al partido, respecto a los numerales 2, 3 y 4 dio alcance a lo contestado en el derecho de petición de 3 de abril de 2014.[105]

---

[101] Folio 247 – Exp 2014-00083-00
[102] Folio 249 – Exp 2014-00083-00
[103] Folio 250 – Exp 2014-00083-00
[104] Folio 250 al 253 – Exp 2014-00083-00
[105] Folio 254 – Exp 2014-00083-00

1.23. Copia autenticada del E - 26 CA (acto acusado) correspondiente al resultado del escrutinio - elección de Cámara de representantes para las elecciones del 09 de marzo de 2009, el cual se ordenó notificar mediante el acuerdo 003 de mayo 30 a partir del 04 de junio de 2014[106].

2. De las aportadas por el apoderado de la demandada en la contestación, y recurso de reposición frente a la medida de suspensión provisional:

2.1. Copia de la petición de Revocatoria Directa de la Resolución No. 1825 del 10 de julio de 2013.[107]
2.2. Copia de la Resolución No. 3035 del 23 de julio de 2014 que confiere personería jurídica al partido Centro Democrático.[108]
2.3. Un CD que contiene el proceso que se llevó en el Consejo Nacional Electoral contra la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA**.[109]
2.4. Certificación expedida por Avianca, para demostrar que la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA viajó** a la ciudad de Bogotá en los días que se realizó la Convención Nacional del Partido Opción Ciudadana.[110]
2.5. Certificado expedido por la Organización Misión Carismática Internacional sobre asistencia de la demandada a una convención de esta organización llevada a cabo para la fecha de la Convención Nacional del Partido Opción Ciudadana.[111]
2.6. Copia del Acuerdo 003 del 30 de mayo de 2014, expedido por el Consejo Nacional Electoral *Por medio del cual se resuelve las vacíos u omisiones de la Comisión Escrutadora Departamental de Santander, se ordena notificar la declaración de la elección de Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander periodo 2014-2018 y entregar las correspondientes credenciales"*[112]
2.7. Copia de fotografías de la demandada en la ciudad de Bogotá durante los días en que se realizó la Convención del Partido Opción Ciudadana.[113]
2.8. Copia de la certificación expedida por la Alta Consejería Presidencia para la Equidad de la mujer, de la participación de la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** en la jornada de asistencia técnica dirigida a oficina de la mujer de departamentos y municipios.[114]

---

[106] Folio 265 al 284 – Exp 2014-00083-00
[107] Folio 411 al 443 - Exp 2014-00083-00
[108] Folio 444 al 445- Exp 2014-00083-00
[109] Folio 446 - Exp 2014-00083-00
[110] Folio 447 - Exp 2014-00083-00
[111] Folio 448 - Exp 2014-00083-00
[112] Folio 449 al 482- Exp 2014-00083-00
[113] Folio 483 al 484- Exp 2014-00083-00
[114] Folio 486- Exp 2014-00083-00

3. Pruebas aportadas con el traslado de las excepciones:

3.1. Copia del pronunciamiento de la Presidenta de la Comisión de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación donde manifiesta la compulsa de copias para que se investigue la actuación de la comisión escrutadora.[115]

3.2. Copia de la respuesta a un Derecho de Petición donde se allega copia de la inscripción de la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** como precandidata a la Cámara de Representantes por el Departamentos de Santander dentro del Partido Integración Nacional - PIN en el mes de mayo de 2013.[116]

C. De las solicitadas en la audiencia inicial

1. Se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección de Identificación, con el fin de solicitarle realizar confrontación entre los formatos con firmas y número de cédula y el "ANI", Archivo Nacional de Identificación, para poder determinar cuáles coinciden plenamente con los registros que tiene en que tiene en custodia la Entidad oficiada.
2. El apoderado de la parte demandada solicitó en sus contestaciones a los libelos (fls. 492 y 493 Exp. 2014-00057 y fls. 408 y 409 Exp. 2014-00083), se oficiara al Representante Legal del Partido Opción Ciudadana para que certificara lo siguiente:

2.1. Si la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** asistió a la Convención del Partido celebrada los días 31 de mayo y 1º de junio de 2013 cuando fue designada miembro de la Dirección Nacional de dicho partido[117].

2.2. Si los miembros de la Dirección del Partido Opción Ciudadana elegidos en esa Convención tomaron posesión y rindieron juramento para asumir el cargo.[118]

2.3. Si la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** rindió juramento y tomó posesión del cargo de Directiva del Partido.[119]

---

[115] Folio 520 al 526- Exp 2014-00083-00

[116] Folio 527 al 528 - Exp 2014-00083-00

[117] Respuesta: El Partido Opción Ciudadana en oficio de 7 de julio de 2015(Folio 2257 al 2276 - Exp 2014-00057-00), indicó que la señora JOHANA CHAVES GARCÍA como representante del Movimiento Social "Misión Carismática Internacional" se encontraba representada por sus delegados en la convención nacional realizada los días 31 de mayo y el 1° de junio de 2013. Señaló que en ninguna aparte de los estatutos el Partido de Integración Nacional, hoy Opción Ciudadana se estableció que para ser miembro de la Dirección Nacional se debería asistir a la Convención Nacional (Folio 2257 Exp. 2014-00057-00).

[118] Respuesta: El representante legal del Partido Opción Ciudadana manifestó que en los estatutos del partido no se establece que los miembros elegidos en la Convención como líderes nacionales tuviesen que aceptar el cargo, tomar posesión o juramento (Folio 2258 Exp. 2014-00057-00)

[119] Respuesta: Reiteró el argumento esgrimido en el punto anterior y especificó que se consideraban líderes nacionales a quienes demostraban una participación en el partido y que adicionalmente se encontraran inscritos ante el mismo como precandidatos al Congreso de la República previo a la Convención Nacional celebrada el 31 de mayo y 1° de junio de 2013. Recalcó que en el Departamento

2.4. Si **JOHANA CHAVES GARCÍA** aceptó y ejerció de alguna forma el cargo de Directiva luego de su designación como tal.[120]

2.5. Si **JOHANA CHAVES GARCÍA** de acuerdo con los Estatutos del Partido Opción Ciudadana tomó curso de formación política e hizo la declaración de aceptación de los Estatutos del Partido, programas y principios del Partido, previo a concedérsele la calidad de afiliada.[121]

2.6. Si el Partido Opción Ciudadana lleva un registro de afiliados en donde aparezca **JOHANA CHAVES GARCÍA** registrada como tal por haber cumplido con los requisitos establecidos para tal fin.[122]

3. De las pruebas decretadas de oficio

3.1. La Magistrada estimó pertinente ampliar la solicitud al Representante Legal del Partido Opción Ciudadana para que certificara también sobre la fecha de posesión de todos los demás integrantes de la Dirección Nacional del Partido, así como el procedimiento y requisitos surtidos para tal efecto.[123]

3.2. Se ordenó oficiar al Consejo Nacional Electoral para que remitiera los antecedentes administrativos que culminaron con la expedición de la Resolución No. 1825 de 10 de julio de 2013.[124]

3.3. Se ordenó oficiar al Consejo Nacional Electoral para que remita los antecedentes administrativos adelantados con ocasión de la Revocatoria Directa presentada contra la Resolución No. 1825 de 10 de julio de 2013.

---

de Santander todos los precandidatos a la Cámara de Representante fueron elegidos como Directivos del Partido Opción Ciudadana (Folio 2258 - Exp 2014-00057-00).

[120] Respuesta. Para el Partido Opción Ciudadana la señorita JOHANA CHAVES GARCÍA ejerció como Directiva del Partido el 10 de junio de 2013, fecha en que se formalizó la convención mediante la resolución No. 1825 de 2013, y el 17 de octubre de 2013 día que renunció a su participación activa (Folio 2258 al 2259 - Exp 2014-00057-00).

[121] Respuesta: La señora JOHANA CHAVES GARCÍA, desde el 22 de mayo de 2013, aceptó expresamente la normatividad estatutaria y los principios del antiguo PIN, hoy Opción Ciudadana, toda vez que diligenció, firmó e impuso su huella dactilar al formato establecido para la organización política para ser precandidato, reafirmando textualmente su militancia.

[122] Respuesta: El Partido Opción Ciudadana indicó que se encuentra en actualización del registro de sus militantes, con ocasión de la gran cantidad de personas que se han venido vinculando, pero respecto a la señora Johana Chaves García, ella misma en el formato que el partido ha dispuesto para la precandidatura a la Cámara de Representantes, se comprometió a acatar las disposiciones estatutarias, la normatividad vigente y los requisitos que estableciera el partido (Folio 2259 - Exp 2014-00057-00).

[123] Respuesta. El representante legal del Partido Opción Ciudadana recalcó que dentro de los estatutos del partido, no se contempla la posesión de los Directivos, puesto que quienes fueron elegidos por el mecanismo de consenso en la Convención ostentan un liderazgo y compromiso estatutario superior a los afiliados (Folio 2259 - Exp 2014-00057-00).

[124] Respuesta. El Consejo Nacional Electoral remitió copia del oficio remitido por el Partido Opción Ciudadana en el que enlista los integrantes del nuevo Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo de Control Ético, Veedor y Auditor Interno del Partido, el cambio de nombre y la Dirección Nacional conformada por 126 miembros (Folio 1971 al 2036 - Exp 2014-00057-00).

3.4. Se ordenó oficiar al Consejo Nacional Electoral para que informara si había sido notificado o enterado o había intervenido en algún proceso o demanda judicial de cualquier naturaleza con ocasión de la Resolución No. 1825 de 2013.

4. Aportada por el coadyuvante de la parte demandante para conocimiento de la Sala

4.1. Resolución No. 030 del 20 de enero de 2015, proferida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual negaron la solicitud de Revocatoria Directa con efectos retroactivos contra el artículo 4 de la Resolución No. 1825 de 10 de julio de 2013, presentada por el apoderado de la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA**.[125]

5. Aportadas por el Consejo Nacional Electoral para conocimiento y fines pertinentes remitió copia de:

5.1. Resolución No. 0030 del 20 de enero de 2015, per medio de la cual se rechaza por extemporánea la solicitud de revocatoria directa del artículo 4° de la Resolución No. 1825 de 10 de junio de 2013.[126]
5.2. Aclaración de voto de la Resolución No. 0030 Radicado: 5649-14 Magistrado Ponente: Alexander Vega Rocha.[127]
5.3. Salvamento de voto Rad: 6005-14 Magistrada Ponente: Ángela Hernández Sandoval[128]
5.4. Aclaración de voto de la Resolución No. 0030 Magistrada Ponente: Idayris Yolima Carrillo Pérez.[129]
5.5. Salvamento de voto Rad: 5649-14 Magistrado Ponente: Emiliano Rivera Bravo[130]
5.6. Salvamento de voto Rad: 5649-14 Magistrada Ponente: Ángela Hernández Sandoval[131]

4. **El caso concreto**

En el plenario no hay lugar a dudas que **JOHANA CHAVES GARCÍA** aceptó la candidatura y efectivamente se inscribió como aspirante a la Cámara de Representantes en el Departamento de Santander por el hoy Partido Centro Democrático el día nueve (9) de diciembre del año 2013[132], y fue elegida en los comicios que se llevaron a cabo el 9 de marzo de 2014[133].

---

[125] Folio 1652 al 1667 - Exp 2014-00057-00
[126] Folio 11734 al 1747 - Exp 2014-00057-00
[127] Folio 1748 al 1751 - Exp 2014-00057-00
[128] Folio 1752 al 1768 - Exp 2014-00057-00
[129] Folio 1769 al 1771 - Exp 2014-00057-00
[130] Folio 1772 al 1778 - Exp 2014-00057-00
[131] Folio 1779 al 1793 - Exp 2014-00057-00
[132] Conforme se corrobora en el folio 191 del cuaderno 1 con la copia de la carta remitida por la demandada al Registrador Delegado Departamental de Santander y con la copia del formulario E-6 CT

Frente a la declaratoria de la elección de la señorita **CHAVES GARCÍA**, la Sala ha señalado[134] desde la admisión de la demanda del medio de control que, el acto mediante el cual se declaró fue el Formulario E-26 CA suscrito por los Delegados del Consejo Nacional Electoral el día 21 de marzo de 2014.

En el propio auto admisorio de la demanda -presentada por el señor Yorgin Harvey Cely Ovalle (2014-0057)- al analizar su presentación en tiempo, la Sala manifestó que ante la situación *sui generis* ocurrida y reconocida por el Consejo Nacional Electoral, el medio de control se presentó dentro del término de caducidad contado a partir de la declaratoria de elección.

La parte demandada presentó la excepción de "inexistencia del acto", la cual fue desestimada por la Magistrada Ponente en la audiencia inicial el 28 de noviembre de 2014[135], y confirmada la decisión por los demás integrantes de la Sala al desatar el recurso de súplica interpuesto[136]. Así mismo fue reiterado por la Sala en la decisión de 18 de junio de 2015[137] cuando se resolvió la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por el apoderado de la demandada.

Manifestó la Ponente en esa ocasión[138] que el conocimiento común y generalizado fue que la declaratoria de elección se dio en el Formulario E26 CA suscrito por los Delegados de la Comisión Escrutadora el día 21 de marzo de 2014 (fls. 1574 y 1574 vuelto cdno. número 5). Posteriormente, una vez estudiado el asunto en virtud del recurso de súplica, el resto de la Sala llegó a la conclusión que la demanda había sido presentada en tiempo contra el acto que contenía la declaración de la elección de **JOHANA CHAVES GARCÍA** como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, acto que existía desde que se declaró la elección, así en gracia de discusión, si se hubiere notificado días después, esta característica atañe a su oponibilidad más no a su existencia, razón por la cual confirmó la decisión del Despacho (fl. 1820 cdno. número 5).

Posición asumida nuevamente por la Sala de decisión al estudiar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar el 18 de junio de 2015, en el que se señaló:

---

de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde consta la inscripción, obrante a folios 188 y 189 del cuaderno 1 del plenario.

[133] Como se informa a folio 46 del cuaderno número 1 con la fotocopia autenticada por el Subsecretario del Consejo Nacional Electoral del formulario E-26 CA mediante el cual se declaró la elección.

[134] Auto admisorio de la demanda de 13 de agosto de 2014, que obra a folios 307 a 328 del cuaderno No. 1, Auto que resolvió el recurso de reposición frente a la medida de suspensión provisional del 8 de octubre de 2014, folios 579 a 593 del cuaderno No. 1, y auto de 18 de junio de 2015, en el que se resolvió la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada que se encuentra en los folios 1914 a 1918 del cuaderno 1D.

[135] Folio 1574 del cuaderno 1C.

[136] Auto de 7 de mayo de 2015, con ponencia de la Magistrada Susana Buitrago Valencia. Folios 1815 -1824 del cuaderno 1D.

[137] Folios 1914 1918 del cuaderno 1D

[138] Audiencia inicial de 28 de noviembre de 2014.

> "Así las cosas, al encontrarse plenamente ajustadas a derecho las decisiones sobre la admisión de la demanda y las providencias que resolvieron lo relacionado con la excepción de "inexistencia del acto" y el recurso de súplica interpuesto frente a la misma, la Sala observa que las condiciones para proferir la medida cautelar en relación con la existencia del acto administrativo demandado, no han sido modificadas ni han tenido alteración alguna que amerite ser revaluada (…)"

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acto mediante el cual se declaró electa la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander fue el Formulario E26 CA suscrito por los Delegados del Consejo Nacional Electoral el día 21 de marzo de 2014.

4.1. La doble militancia en el caso concreto

Estando probado que la señorita **CHAVES GARCÍA** se inscribió como candidata del hoy Partido Centro Democrático el 9 de diciembre de 2013, es menester establecer si se da la causal de doble militancia señalada en el inciso tercero del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, incurriendo así en la causal de anulación consagrada en el numeral 8º del artículo 275 del C.P.A.C.A. por haber sido directiva del PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA desde el 1º de junio de 2013[139] hasta el 17 de octubre de 2013[140] sin que hubieran transcurrido los 12 meses que la norma exige.

Antes de adentrarnos al análisis de las circunstancias fácticas específicas relacionadas con la demandada, es necesario resolver la excepción de inconstitucionalidad frente al artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 planteada por el apoderado de la señora **CHAVES GARCÍA** en la contestación de la demanda.

4.1.1 Excepción de inconstitucionalidad frente al artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

Si bien es cierto, dentro de estas diligencias ya fue abordado el tema por esta Sala de decisión en auto de 8 de octubre de 2014, cuando se resolvió el recurso de súplica frente al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se procede a reiterar lo planteado, ya que fue alegado en la contestación de la demanda por el apoderado de la señorita **CHAVES GARCÍA,** y, teniendo en cuenta que las circunstancias no han cambiado se trae a colación lo que en aquella ocasión la Sala de Súplica resolvió frente a la excepción propuesta, así:

La Sala empieza por precisar que en términos generales frente a la alegación de una excepción de inconstitucionalidad, cuando ya existe un pronunciamiento de exequibilidad de la misma norma que se pretende inaplicar, proferido por el órgano máximo de cierre de esa jurisdicción, no resulta viable invocar dicha excepción, así lo ha

---

[139] Fecha en la cual fue elegida directiva nacional por la Convención Nacional del Partido Opción Ciudadana.
[140] Fecha en la que presentó su renuncia.

manifestado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre otras, en la sentencia T – 103 de 2010, al decir:

> "**La excepción de inconstitucionalidad** surge como el mecanismo judicial viable para inaplicar ese precepto a un caso particular, en virtud, justamente, de la especificidad de las condiciones de ese preciso asunto. Por el contrario, de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado".

Así, la Sala observa que resulta improcedente tal petición en atención a que mediante Sentencia **C-490 de 23 de junio de 2011,** la Corte Constitucional realizó el juicio de constitucionalidad en ejercicio del control previo y automático sobre el proyecto de **Ley Estatutaria** de la Ley 1475 de 2011, conforme lo consagra el artículo 241 numeral 8 de la Constitución Política, y en su fundamento jurídico 23, al hilo del contenido de su artículo 2, razonó de la siguiente manera:

> "23. Ahora bien, el artículo 2º del Proyecto de Ley extiende a los directivos de las agrupaciones políticas las consecuencias jurídicas que la Constitución prescribe como consecuencia de la prohibición de doble militancia, a saber, *(i)*la proscripción del apoyo a candidatos distintos a los de su propio partido o movimiento; y *(ii)* la obligación de renunciar al cargo directivo doce meses antes de postularse o aceptar la designación como dignatario de otra agrupación política, o inscribirse como candidato de esta. Podría argumentarse, con base en las razones antes expuestas, que esa extensión contraría la Carta Política, puesto que se ha señalado que los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia son los candidatos y servidores elegidos en cargos y corporaciones de elección popular, respecto de los cuales se predica el mandato democrático representativo. Por ende, como los directivos no están cobijados por ese vínculo con el electorado, mal podrían ser compelidos a cumplir las obligaciones derivadas de la prohibición de doble militancia.
>
> La Corte considera que la posición planteada es errónea, en tanto desconoce el texto del artículo 107 C.P., que predica la vigencia de la prohibición de doble militancia a los "ciudadanos", fórmula amplia que incluye a todos aquellos que manifiesten su interés de integrar un grupo con el propósito de ejercer poder político, salvaguardándose el ejercicio del derecho al sufragio universal y libre de los ciudadanos votantes. De otro lado, no puede perderse de vista que el objetivo constitucional de la citada prohibición es amplio, pues no se limita exclusivamente al ámbito de la vigencia del principio democrático representativo, sino que apunta al fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, el cual se logra a través de la identificación ideológica y de agenda política entre las distintas agrupaciones.
>
> Se ha insistido en esta sentencia que las sucesivas reformas constitucionales en materia de partidos y movimientos, tienen por objeto común la despersonalización de la política, a través del otorgamiento de mayor preponderancia a la agenda de acción pública como elemento de definición de la agrupación correspondiente. La intención del constituyente derivado, en ese orden de ideas, es ordenar a los grupos políticos a partir de sus plataformas ideológicas y sus concepciones plurales sobre el ejercicio del poder político y el papel del

> Estado frente a la sociedad. Esto sobre el convencimiento que tal método de diferenciación fortalece a la democracia en su conjunto, pues impide que las agrupaciones políticas resulten cooptadas por intereses subjetivos, desligados de dichas plataformas y programas. En suma, lo que se busca es lograr un sistema político maduro, que funde su dinámica partidista en la contraposición y competencia entre las distintas concepción de lo público que confluyen en la sociedad, y no en la obtención del favor del elector mediante prácticas clientelistas o de coacción.
>
> Estas premisas justifican plenamente la constitucionalidad de la extensión de los deberes propios de la prohibición de doble militancia a los directivos de partidos y movimientos políticos. De acuerdo con la Constitución, estos dignatarios cumplen un papel central en tales organizaciones, en tanto actúan en su nombre y, por ende, *(i)* son responsables del aval de sus candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular (Art. 108, inc. 3); y *(ii)* son, en consecuencia, susceptibles de sanción de aquellos apoyos que se realicen en contravención de las reglas constitucionales, en especial aquellas que proscriben avalar candidatos condenados por determinados delitos. Sería un contrasentido afirmar, de un lado, que a los directivos de las agrupaciones políticas se les adscriben esas importantes responsabilidades y, del otro, que no están sometidos a la disciplina de partidos. Por ende, la decisión del legislador estatutario se encuentra ajustada al ordenamiento superior."

Finalmente, la Sala no comparte la afirmación inopinada del apoderado de la demandada al decir que la figura de la doble militancia no se encuentra suficientemente decantada en la jurisprudencia, cuando la Sala Quinta de esta Corporación, como ya ha sido reseñado en esta providencia, ha venido desde el año 2009 con la expedición del Acto Legislativo Número 01, cimentando y allanando las características, condiciones y consecuencias de la doble militancia como vicio anulatorio de los actos de elección popular[141].

Por lo anterior, para esta Sala no es posible acceder a la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 2º de la ley 1475 de 2011.

---

[141] Sobre este punto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha proferido entre otras las siguientes sentencias: 1 de noviembre de 2012, rad.2011-00311-01, actor: Jesús Antonio González, demandado: Gobernadora del Departamento del Quindío, M.P. Mauricio Torres Cuervo; 7 de febrero de 2013, Rad. 2011-01466-01, Actor: Gladys Bernarda Sarabia, Demandado: diputado a la asamblea departamental del Atlántico, M.P. Susana Buitrago Valencia; 7 de febrero de 2013, Rad. 2012-00026-01, Actor: Miguel Aguilera Romero, M.P. Susana Buitrago Valencia; 7 de febrero de 2013, Rad. 2011-00666-01, Actor: Luis Eduardo Gavilanes y otros, Demandado: concejal del municipio de Pasto, M.P. Susana Buitrago Valencia; 14 de febrero de 2013, Rad. 2012-00015-01, Actor: José Luis Pinedo Campo, Demandado: gobernador del departamento del Magdalena, M.P. Mauricio Torres Cuervo; 2 de mayo de 2013, Rad.2011-00621-01, Actor: Franklin Eduardo de la Vega González, Demandado: Alcalde del municipio de Tierralta, M.P. Alberto Yepes Barreiro; 25 de julio de 2013, Rad.2011-01918-01, Actor: Mónica María Dávila Trujillo, Demandado: concejal del municipio de Itagüi, M.P. Alberto Yepes Barreiro; 12 de septiembre de 2013, Rad.2011-00775-02, Actor: Manuel Guillermo Suescún Basto, Demandado: Alcalde del municipio de Soacha, M.P. Alberto Yepes Barreiro; 12 de septiembre de 2013, Rad. 2012-00024-01, Actor: Victoria Eugenia Carrillo Ortiz, Demandado: concejal del municipio de Cúcuta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 12 de septiembre de 2013, Rad. 2011-01739-01, Actor: Aníbal Ortiz Cuellar, Demandado: concejal del municipio de Yumbo y otros, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y 23 de octubre de 2013, Rad. 2012-00052-01, Actor: Andrés Mauricio Muñoz Leguizamo, M.P. Susana Buitrago Valencia.

4.1.2. De la condición de directiva del Partido Opción Ciudadana de la señorita Johana Chaves García.

El principal argumento del apoderado de la demandada, planteado en la contestación de la demanda, y en las múltiples peticiones y recursos presentados en el desarrollo del proceso, tiene que ver con que la ciudadana **CHAVES GARCÍA** jamás postuló su nombre, ni autorizó a nadie para hacerlo, ni suscribió ningún documento aceptando tal postulación, y fue incluida en esa plancha y elegida como directiva del Partido Opción Ciudadana cuando se encontraba en un lugar distinto para esa fecha, por lo tanto, no medió su **consentimiento**, entonces, esa elección carece de validez.

Frente a este punto, sin perjuicio de los aspectos objetivos del estudio de la legalidad del acto electoral, considera la Sala se debe analizar un aspecto, que aunque ajeno al juicio objetivo de legalidad podría tener alguna injerencia y a fin de que la parte no se sienta desoída en su argumento jurídico procesal, sobre el consentimiento.

4.1.2.1 Manifestaciones de voluntad indicativas de pleno consentimiento

Es bien sabido que dentro de las manifestaciones de voluntad que hacen las personas y que terminan constituyendo formas generadoras de obligaciones y derechos el **consentimiento** es uno de los elementos que por excelencia deben observarse en cada uno de los actos negociales o generadores de estipulaciones que conlleven contenidos obligacionales.

Ha de recordarse que claras son las diferencias entre la falta absoluta o inexistencia de consentimiento y el consentimiento viciado. Esto por cuanto frente al primero, el contenido obligacional que puede exigirse a una persona inexiste y, como tal, es un imposible jurídico. No sucede lo mismo con el consentimiento viciado, en tanto habiendo existido, se ve afectado en mayor o menor grado por los vicios sustanciales del error, la fuerza o el dolo.

El concurso de la voluntad es uno de los elementos que cuando se evidencia expreso en el trasegar de la actuación surge de forma fácil y contundente para el conglomerado, pero se aprecia de difícil entendimiento cuando en el actuar de la persona se matiza con conductas que de una u otra forma ponen en duda la real manifestación que de antaño quiso hacer la persona.

Pues bien, está en el operador jurídico desentrañar aquellos actos que permitan extraer la verdad, pues es innegable que el consentimiento para ser válido exige **conocimiento** en lo que se hace, por eso con buen criterio la doctrina en forma pedagógica indica que "*puede faltar el consentimiento, o porque se ignora la verdad de las cosas, como en el error y el dolo, o porque aunque se conocen, se carezca de libertad para resolver lo que se quiera, como en la fuerza…*"[142].

---

[142] VÉLEZ, Fernando. ESTUDIO SOBRE DERECHO CIVIL COLOMBIANO. Tomo VI. Imprenta París – América. Págs. 29 y 30.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que en materia del interés público, estos vicios en el consentimientos -propios y característicos de los tratos negociales privados- no se pueden anteponer al cumplimiento de disposiciones de orden público o prohibitivas, que caracterizan a los dispositivos que de una u otra forma implican asuntos electorales dentro del gran continente de la democracia.

Lo cierto es que las manifestaciones de voluntad en el ámbito electoral tienen un gran componente de voluntariedad, consentimiento y conocimiento, frente al cual nada obsta para hacer uso de la aplicación de otros derechos como lo es el derecho civil, solo que se materializa y trasciende de la esfera privada para dar paso al interés público propio de la democracia y, por regla general, y para la seguridad jurídica termina plasmado en actos electorales o de contenido electoral, que evidencian que el actuar de la persona que de antaño fue privado e íntimo, ahora es público y de gran injerencia en los destinos del país, quedando bajo la óptica y el escrutinio de toda la comunidad.

Pues bien, dentro de esas manifestaciones existen ciertos actos materiales que se evidencian reales o exteriores, que no necesariamente responden a la expresividad del lenguaje verbal o de las letras plasmadas en un documento. Son muchas y en gran sinnúmero las manifestaciones que, sin campear en el mundo de las palabras y las letras, evidencian el aspecto conductual de la persona y permiten al operador jurídico interpretar el querer, la voluntariedad, el consentimiento y el conocimiento que sobre el supuesto fáctico *sub judice* tuvo la parte[143].

4.1.2.2. El consentimiento frente a la libertad de organización y funcionamiento de los partidos políticos

Además de los aspectos ya reseñados sobre el consentimiento, en este caso, la voluntad de la señora Chaves García referente a la elección como directiva en la Convención Nacional del Partido Opción Ciudadana, como requisito para su validez, se debe valorar teniendo en cuenta la normativa constitucional y legal sobre partidos políticos, además de su reglamentación interna, como sigue:

- La creación y conformación de los partidos políticos hace parte del derecho fundamental de todos los ciudadanos de participación y conformación del poder político, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política. Así como la libertad de afiliarse y retirarse de estos.
- Frente a la organización y funcionamiento de los partidos políticos, la Constitución establece únicamente los principios rectores que deben tener en cuenta, y que son: organización

[143] De interés resulta la disertación que la doctrina hace aludiendo a la necesidad de trascender el concepto de negocio jurídico conexo al contrato como tal, para dar paso a figuras obligacionales negociales que no necesariamente se materializan en un contrato e incluso a los meros actos. Véase: Hechos y actos jurídicos. Derecho Civil. BIGLIAZZI GERI, Lina, BRECCIA, Umberto; BUSNELLI, Francesco; NATOLI, Ugo. Traducción Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia. Págs. 576 y siguientes.

democrática, transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. La ley 1475 de 2011 reitera iguales principios, y en la Ley 130 de 1994, se establece que en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política.

- El registro de los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral, junto con sus respectivos representantes legales, las actas de fundación, los estatutos, sus reformas, **los directivos** y demás, está reglado en el artículo 3o de la ley 1475 de 2011, así:

> ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

De lo anterior se tiene que la función del Consejo Nacional Electoral se subsume a registrar (i) los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, (ii) los documentos que señala la norma (actas de fundación, estatutos, plataforma ideológica o programática, designación y remoción de sus directivos), y (iii) los representantes legales, **directivos** y afiliados de estos, previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los estatutos.

- En los Estatutos del Partido Opción Ciudadana, en lo que tiene que ver con estructura, dirección, organización, mecanismos de elección y/o designación de directivos se señala que :

    - La estructura general del partido se basa en 5 niveles y una secretaría, entre los que se encuentran el máximo nivel decisorio denominado "**Convenciones Generales**", compuesto por delegados de la organización elegidos por voto directo de los afiliados, un siguiente nivel de **dirección elegido por la convención**, ya sea esta Municipal, Departamental o Nacional[144]

[144] Art. 24 de los Estatutos del partido fl. 124 del Cuaderno 1A.

- **La Convención nacional** es el órgano de autoridad suprema, y en esta se elige a los miembros de la **dirección nacional**[145].
- **40 miembros** de la Dirección Nacional son escogidos por consenso o votación entre los asistentes de la Convención Nacional[146].
- Para ser **candidato** se requiere **acreditar liderazgo**, trabajo socio-político y conocimiento de su entorno personal[147].

Así las cosas, en cuanto al nombramiento, designación o elección de los miembros de la dirección de los partidos, estos se rigen por su reglamentación interna, y de conformidad con los estatutos del Partido Opción Ciudadana, sus directivos nacionales son elegidos por el voto directo de los afiliados asistentes a la Convención Nacional.

En cuanto a la postulación, aceptación de la designación como directivo, no existe en la reglamentación interna del partido, norma expresa que lo regule.

Si bien es cierto, tal como lo señala el apoderado de la demandada, existen normas en los estatutos internos del Partido Opción Ciudadana, que señalan los principios de libertad[148], afiliación y desafiliación voluntaria[149] y el paso voluntario de un nivel a otro[150] no hay una norma específica que señale el procedimiento de aceptación o ratificación de la postulación o elección como directivo.

4.1.2.3. Sobre el consentimiento para ser directiva del Partido Opción Ciudadana de la señorita JOHANA CHAVES GARCÍA, se encuentran como pruebas, específicamente:

1. Copia de la Resolución No. 1825 del 10 de julio de 2013 expedida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se inscribe a la demandada **JOHANA CHAVES GARCÍA** como miembro directivo del Partido Opción Ciudadana (fls. 49 a 58 cuaderno 1).
2. Copia del memorial mediante el cual la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** presenta renuncia ante el Presidente del Directorio Departamental del Partido Opción Ciudadana del 17 de octubre de 2013 (fl. 187 cuaderno 1, 29 del anexo número 1 dentro del expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral y la copia de la comunicación remitida por el Presidente Nacional del Partido Opción Ciudadana a la demandada visible a folio 211 del anexo número 1)[151].

---

[145] Art. 26 de los Estatutos del partido fl. 126 del cuaderno 1A.
[146] Art. 33 de los Estatutos del partido fl. 128 del cuaderno 1A.
[147] Art. 18 de los Estatutos del partido fl. 122 del Cuaderno 1A
[148] Art. 3 de los Estatutos del partido fl. 108 del cuaderno 1A
[149] Artículo 6 de los Estatutos del partido f. 113 del cuaderno 1A.
[150] Parágrafo del artículo 14 de los Estatutos del partido fl. 119 del cuaderno 1A
[151] Folio 205 – Exp 2014-00083-00

3. Copia del oficio de abril 3 de 2014 suscrito por el Presidente Nacional del Partido Opción Ciudadana en el que le informa a la doctora **JOHANA CHAVES GARCÍA** sobre su debida inscripción ante el Consejo Nacional Electoral como miembro de la Dirección Nacional del partido y sobre el efecto de su renuncia a partir del 17 de octubre de 2013 respecto a su cargo en la Dirección Nacional del partido (fl 228 cuaderno 1).
4. Copia del formulario de inscripción para aspirantes a integrar la lista de candidatos a la Cámara de Representantes, en la circunscripción electoral de Santander, por el Partido de Integración Nacional para el periodo 2014-2018. Suscrito por **JOHANA CHAVES GARCÍA**. (fl 268 cuaderno 1).
5. Copia autenticada del Acuerdo 003 de 30 de mayo de 2014 (anexo No. 1 respuesta Oficio No. 2014-49). (Cuaderno anexo recurso de reposición).
6. Copia autenticada del expediente que culminó con la Resolución No. 1263 de 18 de marzo de 2014 "*Por medio de la cual se avoca conocimiento de la solicitud de abstenerse de declarar la elección de* ***JOHANA CHAVES GARCÍA*** *como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, inscrita por el GSC CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE, en las elecciones realizadas el 9 de marzo de 2014, y se adoptan otras determinaciones*" proferida por el Consejo Nacional Electoral. (anexos 1,2 ,3 y 4 respuestas oficio No. 2014-49).
7. Copia del Derecho de petición presentado por el apoderado de la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** radicado ante el Presidente del Partido Opción Ciudadana el 27 de marzo de 2014 en el que solicitó las siguientes copias auténticas: i) del formulario de inscripción como militante al partido Opción Ciudadana, ii) de la solicitud de la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** para aspirar al cargo de líder nacional, iii) de la aceptación de la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** al cargo de líder nacional, iv) del oficio de 18 de junio de 2013 del Partido Integración Nacional – PIN – en donde solicitan la inscripción del Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional de Control Ético, al Veedor y Auditor Interno y, constancia de la participación de la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** en la Convención Nacional, celebrada durante los días 31 de mayo y 1 de junio de 2013.[152]
8. Copia de la respuesta dada a la petición descrita en el punto anterior el 10 de abril de 2014, en donde indica que aún no disponen de una base rigurosa de afiliados al partido,

[152] Folio 250 al 253 – Exp 2014-00083-00

respecto a los numerales 2, 3 y 4 dio alcance a lo contestado en el derecho de petición de 3 de abril de 2014.[153]

9. Fotografías de la demandada que dicen ser en la ciudad de Bogotá durante los días en que se realizó la Convención del Partido Opción Ciudadana (fls. 532-533).[154]
10. Copia de la certificación expedida por la Alta Consejería Presidencia para la Equidad de la mujer, por la participación de la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** en la jornada de asistencia técnica dirigida a oficina de la mujer de departamentos y municipios. (fls. 221, 500, 537 Cuaderno 1).[155]
11. Certificación del Representante Legal de la Misión Carismática Internacional (fl.530, y 2 copias que no coinciden exactamente con el original a folios 289 y 502 cuaderno 1).
12. Pasajes de la aerolínea Avianca Bucaramanga- Bogotá del 30 de mayo de 2013, Bogotá- Bucaramanga del 01 de junio de 2013 Bogotá- Bucaramanga del 03 de junio de 2013, a nombre de la señorita **JOHANA CHAVES** (fls. 290-291, 503-504 del cuaderno No. 1).
13. Documento suscrito por el doctor Pedro Felipe Gutiérrez ante el Consejo Nacional Electoral (fls. 292- 306, 505-519 del cuaderno 1).
14. Solicitud revocatoria directa dirigida al Consejo Nacional Electoral de la Resolución No. 1825 de 2013, en la cual se registraron las directivas del partido opción Ciudadana, entre otras (fls. 403-415, 520-529 del cuaderno 1).
15. Documento titulado CONTROL DE INGRESOS de Avianca, en el que se señala trayecto volado: Bucaramanga- Bogotá vuelo 8447 el 30 de mayo de 2013 y Bogotá-Bucaramanga 3 de junio de 2013 vuelo 9476. Nombre pasajero **CHAVEZ/ JOHANA** (fl 531 del cuaderno 1).

De conformidad con lo anterior, en la **Resolución No. 1825** del 10 de julio de 2013 expedida por el Consejo Nacional Electoral, se informa que el representante legal y el secretario general del antiguo Partido de Integración Nacional – PIN radicaron el acta de Asamblea Nacional de dicho partido, realizada los días **viernes 31 de mayo y sábado 1 de junio** de 2013[156], en la ciudad de Bucaramanga, en la cual (i) reformaron sus estatutos, (ii) solicitaron el cambio de nombre del partido político por el de Opción Ciudadana y, (iii) pidieron la inscripción de sus directivas ante la Organización Electoral conforme lo establecido en el artículo 265 de la Constitución Política.

---

[153] Folio 254 – Exp 2014-00083-00
[154] Folio 483 al 484- Exp 2014-00083-00
[155] Folio 486- Exp 2014-00083-00
[156] Según el acta "siendo las 12: 57 p.m se da el cierre por parte del Presidente de la mesa Honorable Senador Dr. Samuel Benjamín Arrieta Buelvas de la Convención Nacional del Partido de Integración Nacional- PIN. (fl. 186, entre otros)

En dicho acto administrativo se resolvió inscribir como miembros de la Dirección Nacional a las ciento veintiséis (126) personas, entre las que figura en el lugar ciento dos (102) la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.605.356, -acto que goza de la presunción de legalidad (art. 88 C.P.A.C.A.)- elegida en la Convención Nacional realizada por dicho partido político.

En cuanto al consentimiento, en el caso concreto, además de tratarse de una situación electoral con incidencia directa e importante en grado sumo para la democracia y al interés general, como lo es una imputación de doble militancia, lo cierto es que son varias las conductas indicadoras de que la demandada sí tuvo pleno consentimiento y conocimiento de la situación doble partidista que afectó su actuar:

En el formulario de inscripción "*para aspirantes a integrar la lista de candidatos a la Cámara de Representantes, en la circunscripción electoral de Santander, por el Partido de Integración Nacional para el periodo 2014-2018*" suscrito por la señorita Johana Chaves García y fechado el 22 de mayo de 2013, la demandada manifiesta:

> "Al suscribir este formulario **reafirmo mi militancia** al PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL **como dirigente regional** y **declaro libremente que acato toda la ley y la normatividad estatutaria** y las disposiciones y requisitos legales que establezca mi partido para ser cumplidos por los (as) aspirantes a integrar la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el partido en el departamento de Santander para el periodo 2014-2018"

Así mismo, aparece evidenciado que la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA** presentó su renuncia al Partido Opción Ciudadana a partir del **17 de octubre de 2013** como lo documenta la copia de su carta obrante en múltiples ocasiones en estas diligencias, en la que se lee textual:

> "De manera atenta me permito renunciar a **la militancia** del Partido Opción Ciudadana y a la **Postulación como precandidata a la Cámara de Representantes por el Departamento de Santander**, toda vez que las decisiones que se tomen en relación a los asuntos políticos y electorales de nuestro país son direccionadas por el comité central de nuestra organización". (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, está probado dentro de las diligencias que la demandada (i) se inscribió como precandidata por ese Partido para ser Representante a la Cámara por el departamento de Santander, (ii) reafirmó su militancia como dirigente regional y, (iii) aceptó regirse por sus estatutos y (iii) renunció a la militancia y a la precandidatura.

En las diligencias también obran copias de pasajes aéreos a nombre de la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** de la aerolínea Avianca, aportados por la parte demandada, así:

- Vuelo AV8447. Trayecto: Bucaramanga- Bogotá del jueves **30 de mayo** de 2013 (hora de salida 7:41 a.m. hora de llegada: 8:42 a.m.).
- Vuelo AV9476. Trayecto Bogotá- Bucaramanga del sábado **01 de junio** de 2013 (hora de salida 2:50 p.m. Hora de llegada 3: 50 p.m.),
- Vuelo AV9476 Bogotá- Bucaramanga del **lunes 03 de junio** de 2013, (hora de salida 2:50 p.m. Hora de llegada 3: 50 p.m.).
- Así mismo certificaciones de la Aerolínea Avianca, donde constan el primer y último trayecto aquí reseñado.

También obran certificaciones expedidas por (i) la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la mujer, en la que consta que la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** participó en la jornada de asistencia técnica dirigida a oficinas de la mujer de departamentos y municipios con interés en elaborar políticas públicas de género realizado los días **miércoles 29**[157], jueves 30 y viernes 31 de mayo de 2013 en la ciudad de Bogotá, (ii) constancia signada por el señor ELQUIN GERMÁN GARCÍA VELÁSQUEZ, Representante Legal de la Misión Carismática Internacional, quien certifica que la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** representó el día sábado 1 de junio de 2013 a las convencionistas nacionales de Santander en la ciudad de Bogotá, y (iii) fotografías que dicen ser tomadas en la ciudad de Bogotá, los días en que se celebró la convención del partido en la ciudad de Bucaramanga, pero no hay prueba de ello.

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que, la elección de la señorita **CHAVES GARCÍA** como directiva del Partido Opción Ciudadana se dio, de acuerdo con el acta de la Convención Nacional del Partido, en la Ciudad de Bucaramanga, el día sábado 1º de junio de 2013[158], y de conformidad con las copias de los pasajes aportados por ella misma, por intermedio de su apoderado en este proceso, el sábado primero de junio viajó desde la ciudad de Bogotá hacia la ciudad de Bucaramanga a las dos y cincuenta de la tarde (2:50 p.m.).

Igualmente, obra certificación suscrita por el Representante Legal de la Misión Carismática Internacional, ELQUIN GERMÁN GAMBA VELÁSQUEZ159, sobre la presencia en la ciudad de Bogotá de la señora Johana Chaves García, el sábado primero de junio de 2013, pero no se establece a qué horas del día se retiró.

De conformidad con lo anterior la parte demandada no logró probar –como lo pretendía- que la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** se

---

[157] De conformidad con las certificaciones de la aerolínea Avianca y los pasajes aportados, la demandada viajó desde la ciudad de Bucaramanga hacia la ciudad de Bogotá, el jueves 30 de mayo de 2013, no pudo haber asistido el día anterior (miércoles 29 como obra en la certificación) a ese evento en la ciudad de Bogotá.

[158] De acuerdo con el orden del día, la elección de directivos fue el punto 19 el sábado primero de junio de 2013 (fl. 59 del cuaderno 2014-0083)

[159] En las copias que obran a folios 222 y 502 del cuaderno 1 exp. 2014-0057, 418 del cuaderno del exp. 2014- 0083, aparece firmando ELKIN GERMAN GAMBA VELASQUES, pero en el documento original, que obra a folio 530 del cuaderno 1 del exp. 2014-00057, aunque el contenido es el mismo, firma como ELQUIN GERMAN GAMBA VELASQUEZ.

encontraba en la ciudad de Bogotá al momento de su elección como directiva en la convención nacional del partido Opción Ciudadana, puesto que está probado en las diligencias que viajó desde la ciudad de Bogotá a la ciudad de Bucaramanga a las 2:50 p.m. del 1o de junio de 2013, y que la Convención Nacional del Partido Opción Ciudadana se desarrolló en la ciudad de Bucaramanga hasta las 12:57 p.m. del mismo día. También está probado dentro del expediente que resultó elegida como directiva de dicha colectividad, por lo tanto no es posible afirmar categóricamente que no estuvo presente, puesto que no hay registros de asistencia ni prueba que denote que se encontraba en otro lugar como lo manifiesta el apoderado.

Es así que, en el documento suscrito por el Presidente Nacional del Partido Opción Ciudadana dirigido a la señorita Chaves García el 3 de abril de 2014, frente a la solicitud de certificación de asistencia a la convención nacional el 31 de mayo y 1º de junio de 2013, se limita a contestar que la señorita Chaves García fue elegida como Representante Nacional y que el acta de la convención nacional del partido se encuentra debidamente diligenciada ante el Consejo Nacional Electoral.

De otro lado, así no conste su asistencia a la convención nacional, esto no es óbice para afirmar que no tenía conocimiento de dicha elección y que por ello no medió su consentimiento, puesto que, de conformidad con lo establecido en los estatutos, por los que ella aceptó regirse, no se requiere ni de su asistencia, ni ningún tipo de aceptación formal o ratificación de la candidatura para ser elegida directiva, como a continuación se analiza:

No se puede admitir el argumento que para ser directiva tenía que estar presente en la elección o que se requiriera aceptación formal, porque tal como ha sido indicado en esta providencia, la estructura, organización y funcionamiento de los partidos se rige por sus estatutos internos, que la demandada había aceptado acatar, y en estos está claro que el mecanismo de designación de los directivos nacionales se da por elección, específicamente por el voto directo de sus afiliados en la Convención Nacional, nada dice de la obligatoriedad de su presencia, ni de aceptaciones y ratificaciones adicionales.

De las pruebas obrantes en el plenario no es posible establecer, si la señorita Johana Chaves García se encontraba o no en la Convención Nacional, pero, en cuanto a la condición de la demandada dentro del partido Opción Ciudadana, obra en las diligencias, (i) copia del formulario de inscripción para integrar la lista de candidatos por el Partido Opción Ciudadana a la Cámara de Representantes en la circunscripción electoral del departamento de Santander, signado por ella misma, y fechado el 22 de mayo de 2013, en el cual **reafirma su militancia como dirigente regional y declara que acata la normativa del partido**, (ii) copia de la carta de 17 de octubre de 2013, en la que renuncia a la "**militancia**" y a "la **Postulación como precandidata** a la Cámara de Representantes por el Departamento de Santander".

Así las cosas, como ya se dijo, dentro de las manifestaciones de voluntad, existen ciertos actos exteriores que no necesariamente responden a la expresividad del lenguaje, o de las letras plasmadas en un documento, conductas que evidencian el consentimiento. En este caso, la señorita Johana Chaves era militante, líder regional y precandidata del Partido Opción Ciudadana. Circunstancias que indican su participación activa y notoria dentro de la colectividad.

A partir de lo expuesto, y atendiendo a las reglas de la experiencia[160] es evidente concluir que la demandada Johana Chaves García si conocía su condición de directiva en el partido Opción Ciudadana y fungió como tal, pues no resulta coherente, lógico ni jurídicamente aceptable que participara activamente al interior del partido, pero desconocíera de su elección como directiva. Por el contrario las reglas de la experiencia y la valoración en sana critica de la pruebas permiten concluir que tenía la certeza y total convicción que era directiva del Partido Opción Ciudadana.

Por lo anterior, tampoco es posible aceptar los argumentos esbozados por el apoderado, en cuanto que, la señorita **CHAVES GARCÍA** era simple simpatizante de dicho partido porque no había realizado los cursos de formación que establecen los estatutos para sus afiliados, y porque no existen documentos que prueben su aceptación como afiliada, y que por ende, no estaba calificada o no tenía vocación para ser directiva de esa colectividad.

El artículo 9o de los estatutos, indicado por el apoderado de la demandada, señala expresamente como derechos de los afiliados:

> "Recibir educación, formación política y social, que cualifique y permita el mejor desempeño en el que hacer individual (…)"

De acuerdo con lo anterior, es un derecho como afiliada al partido recibir dichos cursos de formación política, pero nunca un requisito para su afiliación, como lo intenta mostrar el apoderado, ni por tal evento se pierde la condición de directiva del citado partido político.

Así las cosas, no es de recibo para esta Sala el argumento que la demandada era simple simpatizante del partido, cuando ella misma reafirma y renuncia a la militancia, y a la precandidatura a la Cámara de Representantes del Departamento de Santander, circunstancia que como se explicó en el acápite anterior no obedece a las reglas de la experiencia.

Al ser la señorita **CHAVES GARCÍA** afiliada al partido opción ciudadana, y haber aceptado regirse por dicha reglamentación interna, de conformidad con lo manifestado por ella en el formulario de inscripción de la precandidatura por ese partido[161] y no existir en los estatutos, procedimientos de aceptación, notificación o ratificación

---

160 Corte Constitucional. Sentencia C-202 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería. "*El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia".*

161 Formulario de aceptación parta integrar la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el Partido Opción ciudadana suscrito el 22 de mayo de 2013, fl. 268 el cuaderno 1ª.

de la candidatura o elección como directiva, mal haría la Sala en establecerlos, en cuanto que, como ya se ha indicado, desde el 1o de junio de 2013, cuando fue elegida directiva, hasta su elección como Representante a la Cámara el 9 de marzo de 2014, no había hecho manifestación alguna sobre su inconformidad en dicha elección como directiva del partido Opción Ciudadana y fue solo hasta el 10 de septiembre de 2014, que solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 1825 de 2013 expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la cual se efectuó el registro de dicha dirigencia, entre otros documentos y circunstancias del Partido Opción Ciudadana.

La aceptación de la precandidatura a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander, por la aquí demandada, y que no ha sido cuestionada en estas diligencias, se constituye en una manifestación indicativa del pleno consentimiento, no solo de su militancia al partido, de ser dirigente regional, sino de su participación como líder al interior del partido, por lo tanto de ser parte de su dirigencia nacional.

Entonces, no es posible para esta Sala admitir que existía dicho desconocimiento, porque no obran documentos que prueben lo contrario como lo pretende la parte demandada, y como ya se indicó, al no estar establecido nada diferente en los estatutos del partido, y fungir como militante y precandidata, la señorita **CHAVES GARCÍA** aceptó las reglas internas de dicha colectividad, incluyendo los mecanismos de elección y designación como directiva nacional, además de los hechos indicativos de la voluntad que prueban su consentimiento en la elección domo directiva nacional.

Así las cosas, es claro para esta Sala de decisión que la señora Chaves García fue elegida el 1o de junio de 2013 directiva nacional del partido Opción Ciudadana, de acuerdo con el acta de la Convención Nacional celebrada los días de 31 de mayo y 1º de junio de 2013, así mismo registrada como tal, en la Resolución No. 1825 de 10 de julio de 2013 expedida por el Consejo Nacional Electoral, y su renuncia se dio hasta el 17 de octubre de 2013.

4.1.3. La Excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad frente a la Resolución No. 1825 de 2013 proferida por el Consejo Nacional Electoral

El impugnante también propuso en la contestación de la demanda inaplicar el acto administrativo mencionado porque en su criterio, se desconocieron los requisitos fijados en las *"disposiciones de todos los órdenes"*[162], respecto de la libertad electoral, en cuanto para ser elegida debe mediar el consentimiento, la voluntad y espontaneidad.

Sobre el particular, esta Sala de decisión ya emitió pronunciamiento el 8 de octubre de 2014[163] al desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección, y teniendo en

[162] Folio 480 del cuaderno 1A
[163] Foli0 579 del cuaderno 1A

cuenta que las circunstancias fácticas se mantienen, se reitera dicho pronunciamiento frente a la solicitud, así:

Aunque la Constitución Política no contempla expresamente la llamada excepción de ilegalidad, ésta surge de la aplicación de los diferentes niveles y jerarquías normativas, y sobre todo, de la supremacía de la norma constitucional, que impone la inaplicación de las disposiciones de menor rango cuando entren en contradicción con la norma superior[164]. Sin embargo su utilización es extremadamente restringida y limitada al juez contencioso administrativo, por cuanto es un quiebre al principio de presunción de legalidad propio de los actos administrativos y en atención a que existe el mecanismo jurídico idóneo para controvertir y cuestionar tal legalidad a través de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A. Por ello actualmente el artículo 148 del C.P.A.C.A. consagra tal facultad de control adscrita al juez contencioso.

La parte demandada invoca la excepción porque en su parecer, la Resolución No. 1825 del 10 de julio de 2013 expedida por el Consejo Nacional Electoral viola los propios estatutos del partido y el artículo 40 Constitucional al no haberse dado supuestamente una afiliación libre y voluntaria de la ahora demandada a la Dirección del Partido Opción Ciudadana.

Lo cierto es que, la presunción de legalidad del acto administrativo expedido por el C.N.E. se conserva incólume, por cuanto del material probatorio obrante en el plenario no surge duda sobre la actividad que cumplió el ente estatal al verificar las calidades y requisitos para hacer el registro de directivos conforme con el artículo 3º de la Ley 1475 de 2011.

De igual manera la propia norma estatutaria garantiza la posibilidad de cuestionar las decisiones tomadas en el seno del Partido a través de las herramientas idóneas para ello como lo establece la disposición 4º de la ley en comento, e inclusive teniendo a su alcance también la posibilidad de demandar el acto administrativo expedido por el Consejo Nacional Electoral que registró y reconoció a la demandante como directiva del Partido Opción Ciudadana, mecanismos que no fueron ejercidos en forma oportuna. Sólo hasta ahora, el pasado 10 de septiembre de 2014 (fl. 408), se interpuso una revocatoria directa en contra de la Resolución No. 1825 del 10 de julio de 2013, lo que demuestra la inactividad de la afectada por más de un año frente a la supuesta irregularidad.

Por tanto, habiendo valorado las pruebas referenciadas conforme a la sana crítica y bajo el tamiz de las reglas de la lógica y la experiencia, se llega a la convicción, frente al conocimiento que tenía la ahora demandada sobre su designación como Directiva del Partido Opción Ciudadana.

De igual forma, como ya fue expuesto en acápites anteriores, el Consejo Nacional Electoral en cuanto al registro de los Directivos de los partidos, solo debe verificar que se cumplan los principios y reglas

---

[164] Sentencia C-037 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los estatutos.

Estos principios rectores que deben tener en cuenta son: organización democrática, transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género, deber de presentar y divulgar sus programas políticos, y la obligación de cumplir la Constitución y las leyes, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz.

Así las cosas y de conformidad con lo ya explicado sobre la afiliación y elección de directivos en los estatutos del Partido Opción Ciudadana, no encuentra la Sala razón para considerar que en la inscripción de las directivas del partido se haya incurrido en vulneración alguna norma constitucional, legal o estatutaria.

Por último, el apoderado de la demandada en la audiencia de alegaciones y juzgamiento planteó la inoponibilidad a terceros de la Resolución No.1825 de 2013, por la falta de notificación a la señorita Johanna Chaves García. Si bien es cierto, este planteamiento no fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la contestación de la demanda, y por ende no fue tenido en cuenta para la fijación del litigio, es menester indicar que en el caso concreto el acto administrativo fue notificado por el Consejo Nacional Electoral a la persona jurídica que presentó la solicitud de registro, esto es al representante legal del partido Político Opción Ciudadana, al cual pertenecía la demandada.

4.1.4. Excepción de inconstitucionalidad de la Resolución No. 1263 de 2014, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Por último, el apoderado de la demandada plantea que el artículo 265 de la Constitución Política establece como funciones del Consejo Nacional Electoral ser la segunda instancia de los recursos interpuestos ante sus Delegados y revocar las inscripciones de los candidatos inhabilitados, cuando exista plena prueba, pero no se establece facultad para declarar medidas cautelares con tal finalidad, y que tampoco en el Código electoral se menciona, por lo tanto la Resolución No. 1263 de 18 de marzo de 2014 fue expedida por fuera de las facultades constitucionales y legales.

Frente a este planteamiento, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado y reiterado en múltiples oportunidades que, en virtud del examen de legalidad del acto administrativo de elección, es posible verificar los actos previos que condujeron a su formación si tienen incidencia en el acto final.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 1263 de 18 de marzo de 2014[165], tiene por objeto avocar el conocimiento de la solicitud de abstenerse de declarar la elección de Johana Chaves García como Representante a la Cámara por el departamento de Santander y

[165] "Por medio de la cual se avoca conocimiento de la solicitud de abstenerse de declarar la elección de Johanna Chaves García como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, inscrita por el GSC Centro democrático mano firme Corazón Grande, en las elecciones realizadas el 9 de marzo de 2014, y se adoptan otras determinaciones"

resolvió además de avocar el conocimiento de la solicitud "*ordenar a los delegados del Consejo Nacional Electoral para los escrutinios en Santander, que en caso que la candidata Johana (sic) García se hiciera merecedora de una curul,* ***se abstengan de declarar la elección*** *de Representantes a la Cámara por el Departamento, y remitan a este Consejo sus actuaciones*" sería el caso abordar su estudio, empero, aunque generó confusión sobre cuál acto administrativo declaraba la elección[166], las conclusiones a las que en esta providencia se avienen, resulta inocuo emprender dicho análisis.

4.1.5 Conclusión

Ante la certeza del hecho objetivo de la pertenencia al Partido Opción Ciudadana como Directiva Nacional de la señora **JOHANA CHAVES GARCÍA**, desde su elección como tal en la Convención Nacional celebrada el primero de junio de 2013, hasta el 17 de octubre de 2013, fecha en la que renunció, esto es, fue directiva nacional del partido Opción Ciudadana dentro de los 12 meses anteriores a la inscripción como candidata a la Cámara de Representantes por el hoy Partido Centro Democrático que se realizó el 9 de diciembre de 2013, por lo que incurrió en la causal de doble militancia establecida en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, causal de nulidad electoral según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 275 del C.P.A.C.A.

Así, a esta Sala de Decisión no le resta sino declarar la nulidad de la elección de la Representante a la Cámara **JOHANA CHAVES GARCÍA** (periodo 2014-2018), en tanto se probó incurrió en doble militancia política en la modalidad establecida en el párrafo tercero del artículo 2º, de la ley 1475 de 2011, por ende, la elección fue contraria a derecho.

En consecuencia, la medida cautelar dictada en este proceso de suspender los efectos del acto acusado en cuanto a la declaratoria de la elección de JOHANA CHAVES GARCÍA se torna en definitiva, se cancelará la credencial correspondiente, conforme al artículo 288 numeral 3º del C.P.A.C.A., y se comunicará al Consejo Nacional Electoral para que expida la certificación de que trata el artículo 278 de la Ley 5ª de 1992 y al Presidente de la Cámara de Representantes para que proceda de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política, 43.9 y 278 de la Ley 5ª de 1992.

VI. LA DECISION

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[166] En el auto admisorio se clarificó que la elección de Johanna Chaves García como Representante por el Departamento de Santander se declaró en el formulario E26-CA de 21 de marzo de 2014 y su notificación se dio mediante el Acuerdo 003 de 30 de mayo de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de la elección de la ciudadana **JOHANA CHAVES GARCÍA** como Representante a la Cámara, por el Departamento de Santander, período 2014 - 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, **CANCÉLESE** la credencial de Congresista, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia de conformidad con el numeral 3o artículo 288 en concordancia con el artículo 275.8 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Como consecuencia de la decisión anulatoria declarar que la medida de suspensión de los efectos del acto de elección de la señorita **JOHANA CHAVES GARCÍA** que se había impuesto como medida cautelar se torna en definitiva.

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión al Consejo Nacional Electoral para que expida la certificación de que trata el artículo 278 de la ley 5ª de 1992.

QUINTO: COMUNÍQUESE al Presidente de la Cámara de Representantes, para que proceda de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política, 43.9 y 278 de la Ley 5ª de 1992.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Presidenta

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero